UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE QUE SE CONTEMPLE ETAPA PROBATORIA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CELIA CRUZ DÍAZ.

ASESORA: MTRA IRENE DÍAZ REYES.

ABRIL 2011.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES.

A mi mamita la Sra. Zeferina Díaz Juárez y a mi papito, mi querido viejo el Bombero Jorge Cruz Cordero✙ que desde el cielo ve los frutos de su esfuerzo de levantarse día a día temprano para poder darnos una carrera y un mejor porvenir. GRACIAS ambos por su tiempo, dedicación, paciencia, amor y consejos. Inculcarnos a mi hermano y a mí, valores de amor por la vida, honestidad, respeto a los demás y de lucha para alcanzar nuestras metas. Los amamos.

A MI HERMANITO.

Al Lic. Jorge Cruz Díaz, gracias por su apoyo y sus esfuerzos para poder lograr este sueño “mi tesis” que ahora es una realidad, aunque es mi hermanito el pequeño es mi ejemplo por ser un hombre noble, inteligente y sobre todo con mucho carácter que ha logrado alcanzar sus metas.

AL AMOR DE MI VIDA.

Gracias al Teniente Luis Eduardo Moreno Morales por amarme tanto, por su apoyo y compresión para la conclusión de este trabajo, por caminar a mi lado para crecer juntos como pareja y profesionistas. Gracias por compartir conmigo parte de tu vida.

A MI FAMILIA.

Gracias a mis tías, primos, sobrinos, ahijados, a la familia Morales por todo su apoyo en los momentos más tristes y desoladores de mi vida, y por compartir las alegrías de la vida como es la conclusión de este trabajo.

A MI QUERIDA MAESTRA DEL CCH.

Mil gracias con todo el cariño del mundo a la Maestra Ana Lilia Garrido Martínez, por ser el principal motor de mi entusiasmo para escribir este trabajo de investigación cuando yo sentía que era imposible su conclusión. Gracias Anita por

ser un gran ser humano y una gran profesionista, por estar en los momentos más tristes de mi vida inyectándome alegría y por compartir los más felices.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Gracias mi amada UNAM por forjar ciudadanos preparados para nuestro querido México y el mundo, capaces de resolver diversas problemáticas que aquejan a nuestra sociedad actual y darme la gran oportunidad de ser orgullosamente universitaria "Por mi raza, hablará mi espíritu".

A MIS PROFESORES.

A todos mis queridos profesores desde la primaria hasta la universidad que gracias a sus conocimientos, dedicación y amor por la enseñanza he adquirido la preparación académica y valores humanos para desarrollarme como persona y profesionista. A mis queridos y respetables maestros Juan José Melendrez✚ que con sus frases y experiencia en Derecho Laboral nos hacía reflexionar sobre la importancia y grandeza de nuestra profesión, y el maestro en Derecho Romano, Manuel Fagoaga✚ por sus conocimientos y su estricto carácter en el aprendizaje, recordando su frase en latín que al comienzo de cada clase nos preguntaba *"Quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura",* sus alumnos siempre los recordaremos gracias por ser dos grandes profesionistas y por el amor a su Universidad.

A DIOS.

Por darme la fortaleza y el entusiasmo día con día para continuar luchando en la vida.

A LA DRA. GUILERMINA BAENA PAZ.

Gracias por su dedicación a la investigación en nuestra amada universidad y ayudar a muchos pípilas como yo a dejarlos de ser con su grandiosa obra "TESIS EN 30 DIAS", desmitificando la realización de la tesis convirtiéndose en la oportunidad de ordenar y sistematizar, y como es el caso particular, aplicar los

conocimientos adquiridos durante mi formación escolar en un producto nuevo que resuelve un problema social.

A MI ASESORA.

A la Maestra Irene Díaz Reyes, gracias haber aceptado ser mi asesora, por su paciencia, orientación y entusiasmo para culminar este trabajo de titulación, y su apoyo para terminar una etapa más de mi vida.

A MIS SINODALES.

Muchas gracias a cada uno de mis sinodales por dedicar una parte de su tiempo tan valioso en revisar y orientarme para la conclusión de este trabajo, producto de un gran esfuerzo como el que ustedes realizan a transmitirnos sus conocimientos y brindarnos sus experiencias cada día para llegar a ser mejores profesionistas.

A MIS AMIGOS.

Gracias a todos mis amigos y sus familias por echarme porras y confiar en mí, estar a mi lado alimentando nuestra amistad día con día, convirtiéndose en un cariño de hermanos a través de los años.

A MIS JEFES.

Gracias a mis Jefes que me han permitido ser parte de su equipo de trabajo, enseñarme la práctica de nuestra hermosa profesión, inculcarme valores de honestidad en el desarrollo de nuestra vocación, estos grandes abogados son la Maestra Irene Díaz Reyes, el Licenciado Antonio Villar Hernández, Licenciado Omar López Urbina, Licenciada Luz Herminia Camacho Rivera y el Licenciado Ricardo Cortés González. Muchas gracias por compartir conmigo sus conocimientos, experiencias y sobre todo por toda la paciencia que han tenido para forjarme como abogada.

“EL AGRADECIMIENTO ES LA MEMORIA DEL CORAZÓN”.
ANÓNIMO.

DEDICACIONES.

A MIS PADRES.

A mi mamita la Sra. Zeferina Díaz Juárez y a mi papito, mi querido viejo el Bombero Jorge Cruz Cordero✙ por su amor, todos sus esfuerzos, su buen ejemplo y sacrificios por darme una carrera.

A MI HERMANO.

Al Lic. Jorge Cruz Díaz, por ser mi querido hermanito enojón y estar a mi lado siempre en los momentos más tristes y alegres de mi vida.

A MIS ABUELITOS

A los CC. Gumersinda Juárez✙, Enrique Díaz✙, Cecilio Cruz✙ y sobre todo a mi querida abuelita Petra Cordero✙ por todo su amor y sé que me acompañan desde el cielo.

A MIS PADRINOS.

Sra. María del Carmen Fujigaki, Dr. Jorge Tokunaga Fujigaki, Dra. Diana Tokunaga Fujigaki, gracias por todo su apoyo como unos verdaderos padres, por sus consejos y su confianza para lograr esta meta en mi vida.

A MI NOVIO.

Al Teniente Luis Eduardo Moreno Morales, por todo su amor, por hacerme feliz y caminar junto a mí en la adversidad y en la alegría.

Al LIC. ANTONIO VILLAR HERNANDEZ.

Por todo su apoyo para hacer posible la realización de este trabajo de investigación, facilitándome el material necesario, así como la oportunidad que me otorgó para colaborar con usted en su despacho “Villar y Brisom S.C.”. Que dios lo siga bendiciendo por ser un hombre sabio, fuerte y enérgico cuando debe serlo, pero noble, humilde y humano con el prójimo que más lo necesita.

MAESTRA ANA LILIA GARRIDO MARTÍNEZ.

A ti Anita por ayudarme con tu entusiasmo a realizar este trabajo, a no dejarme caer en este arduo camino que por fin concluye, a dejar de ser la pípila cargando esta enorme piedra de no concluir con mi titulación, que ya pesaba tanto.

A TODOS MIS AMIGOS.

Wendy Cruz Arriaga, Arq. Cesar Augusto Rodríguez Rojo, Claudia Gómez López, María Elena Sandoval Espinoza, Odín Sánchez Islas, Lina Gabriela Jannet Núñez Acosta y Dra. Nancy López Torres. A las Chicas Súper Poderosas: Ruth Denis Ramírez Cuevas, Reyna Vázquez Jordan, Imelda Cruz Santos, Lisbeth Ortega Pérez, Alicia García Zavala, Wendy Rocío Xochitiotzi Islas y especialmente Ana María Guzmán Estrada✚ que por medio de este trabajo ve realizado también su sueño y anhelo en ser abogada, amiga en donde quiera que estés gracias por todas las alegrías compartidas, siempre vivirás en mí corazón, Gabriela García, los Licenciados Tania Espargo Hilario, Joana Maldonado Rivera, Hilda Castillo Hernández, Lizbeth Sánchez Cruz, Berenice Hernández, Berenice Eberardo, Daniel Hernández Contreras, Jazmín Ramos, Ismael Jacobo Rodríguez está listo amigo nuestro intento por fin lo logramos gracias por todo tu apoyo, José Gama Cervantes y Albertina Candiani Yañez. El Veterinario Humberto Hernández Rodríguez, les dedico y les agradezco a todos y cada uno de mis amigos y a sus familias por quererme tanto, confiar y caminar a mi lado para alcanzar esta meta en mi vida profesional. Pido una disculpa aquellos que por accidente omití sus nombres.

“SÓLO UNA COSA CONVIERTE EN IMPOSIBLE UN SUEÑO: EL MIEDO A FRACASAR”. PAULO COELHO

INDICE

INTRODUCCIÓN. **I**

CAPITULO I.
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

1.1.- CONCEPTO 1

1.2.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1.2.1- La Demanda de Nulidad 4

1.2.1.1- Prevención de la Demanda de Nulidad para su Admisión o Desechamiento de la misma. 7

1.2.1.2- Contestación de la Demanda de Nulidad. 9

1.2.1.3- Ampliación de la Demanda y Contestación de la Ampliación de la Demanda. 12

1.2.2.- El Tercero Interesado en el Juicio de Nulidad. 15

1.2.3.- Las Medidas Cautelares. 16

1.2.4- De los incidentes. 22

1.2.5.- Las Pruebas.

1.2.5.1.- Concepto de Prueba. 23

1.2.5.2- Objeto de la Prueba. 26

1.2.5.3.- Carga de la Prueba. 26

1.2.5.4.- Medios de Prueba. 28

1.2.5.5- El Procedimiento Probatorio. 29

1.2.5.6.- Valoración de la Prueba. 34

1.2.5.7.-Facultad Discrecional de los Magistrados Instructores en la Admisión y Desahogo de Pruebas. 36

1.2.5.8.- La Supletoriedad en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sobre las Pruebas. 38

1.2.6.- Cierre de Instrucción. 39

1.2.7.- Sentencia. 40

CAPITULO II.
LOS RECURSOS.

2.1.- CONCEPTO DE RECURSO 44

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA. 54

2.3.- CLASIFICACIÓN. 57

2.4.- DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS. 61

2.5.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. 65

CAPITULO III.
EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL.

3.1.- DEFINICIÓN. 70

3.2.- EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 73

3.3.- SUPUESTOS JURÍDICOS EN LOS QUE PROCEDE. 78

3.4.- TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN. 88

3.5.- SUBSTANCIACIÓN. 89

3.6.- EFECTO DE SU RESOLUCIÓN. 92

CAPITULO IV.

ANALISIS DEL CASO. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO.

4.1.1.- Presentación y No Admisión de la Demanda. 94

4.1.2.- Interposición del Recurso de Reclamación y Ofrecimiento de la Prueba Pericial. 96

4.2.- PROBLEMATICA.

4.2.1.- Admisión del Recurso de Reclamación y la No Admisión de la Prueba. 98

4.2.2- Impugnación sobre Inadmisibilidad de la Prueba en el Recurso de Reclamación. 99

4.3.- CRONOLOGÍA DE LA SENTENCIA.

4.3.1.- Sentencia Interlocutoria. 102

4.3.2.- Juicio de Amparo. 112

4.3.3.- La Sentencia de Amparo. 119

4.3.4.- Cumplimiento. 126

4.4.- SITUACIÓN ACTUAL. 129

4.5.- PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA OMISIÓN DE ETAPA PROBATORIA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

4.5.1-. Garantía de Audiencia. 130

4.5.2.- Garantía de Legalidad. 135

4.5.3.- Garantía de Justicia Pronta y Expedita. 138

4.6.- TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. 143

4.7.- EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA. 146

4.8.-PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 149

ANEXO 152

CONCLUSIONES. 153

BIBLIOGRÁFIA. 157

DICCIONARIOS. 158

CIBEROGRÁFIA. 158

LEGISLACIÓN. 158

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación, exponemos un estudio de caso, que nos permite mostrar el complejo proceso que se siguió ante el reclamo justo del demandante. Este asunto se presentó durante la práctica profesional, en el periodo 2004 al 2008, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue tramitado de conformidad con la normatividad aplicada en ese entonces, al juicio de nulidad federal regulado en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

El asunto indagado, muestra como al recurrente se le coarta su derecho de audiencia, legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, reguladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental. Esto es al negar el TFJFyA la admisión de la prueba pericial en documentoscopia en el recurso de reclamación, puesto que este medio de prueba era la única forma de demostrar a la Sala que la firma que calzaba la demanda de nulidad era autógrafa y no facsimilar y en consecuencia, revocar el auto en la que se tuvo por no presentada la demanda de nulidad.

Sin embargo, la Sala al resolver el recurso de reclamación consideró que no eran necesarios los conocimientos técnicos para distinguir entre una firma autógrafa de una simple copia, por lo que en la sentencia interlocutoria, confirmó el auto de tener por no presentada la demanda de nulidad. En consecuencia de ello se acudió al amparo directo y en su sentencia se le otorgó la razón a la quejosa obligando a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFyA) a dar trámite a la prueba en comento.

Todo lo anterior, justifica la urgente necesidad de elaborar una propuesta, que reforme a los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualmente regula el recurso de reclamación. Consiste en modificar la redacción de los artículos antes citados, con el fin que de forma expresa se establezca en esta normatividad etapa probatoria y con esto se les

otorguen a las Salas del TFJFyA en la ley, los instrumentos necesarios para que al gobernado se le respeten en las resoluciones que emiten respecto a este medio de defensa, garantías procedimentales tan esenciales como son el derecho de audiencia, legalidad y una impartición de justicia pronta y expedita.

De igual manera, se presentan los aspectos, categorías, conceptos y la fundamentación teórica que sustenta la propuesta final. Estos consisten en el desarrollo del Juicio de Nulidad Federal, los recursos y su naturaleza jurídica, asimismo de forma específica las características del recurso de reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Federal y finalmente, las consecuencias jurídicas de la omisión de etapa probatoria en este medio de impugnación y la propuesta para dar solución a esta problemática legal que se presenta en la práctica de nuestra noble profesión.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

1.1.- CONCEPTO

Para tener una mejor conceptualización del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, objeto de estudio en el presente capítulo, resulta indispensable que establezcamos la esencia de los conceptos de proceso, procedimiento y juicio.

Por lo que corresponde a la definición de proceso, el tratadista José Ovalle Favela considera que "es el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual los órganos del Estado que ejercen la jurisdicción dirigen y deciden los litigios"[1], sostiene que estos principios son aplicables a todo proceso ya sea de carácter civil, penal o laboral; en este sentido comprendemos que también es aplicable al proceso administrativo, el que es conformado por la misma estructura, la cual comienza con un presupuesto litigio, se desenvuelve a lo largo de un recorrido o procedimiento y persigue alcanzar una meta es decir, sentencia, de la que deriva un complemento o ejecución; en conclusión, podemos establecer que todo proceso se manifiesta a través del litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente la ejecución de la sentencia dictada.

El procedimiento es la manera específica de hacer una cosa o acto jurídico, tradicionalmente esta concepción se ha utilizado como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil, en nuestro caso particular al proceso contencioso administrativo, para José María Manresa y Navarro el "procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción que se llama procedimiento".[2]

[1] Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil,* p 4.

[2] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico*, p 3056.

En ese tenor, podemos decir que el proceso es el conjunto de actos concatenados entre sí, que se realizan para llegar a un fin, mientras que el procedimiento es la forma específica de como deben desarrollarse ese conjunto de pasos para conseguir tal fin.

Por otra parte, la palabra juicio tiene su raíz del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuáles se desenvuelve todo un proceso. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, la expresión juicio ha tomado diversos matices en torno a su interpretación, respecto de lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente criterio jurisprudencial: "juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"[3]. Debemos advertir que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina, la cual cuestiona, con base al contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, si el juicio debe incluir actos de ejecución de la sentencia definitiva.

En nuestra opinión, se puede considerar el juicio como sinónimo de proceso, puesto que como hemos estudiado en párrafos anteriores, el proceso implica un conjunto de actos coordinados y sistematizados para la obtención de un fin, en tanto que, el juicio configura el medio por el cual el juzgador mostrará, al final de un análisis, el derecho aplicable a un caso concreto; siendo que ambas concepciones se encuentran reguladas por la especificación precisa de cómo debe ser desarrollado cada acto que los conforma, esto es el procedimiento.

Una vez que hemos definido los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, sus diferencias y similitudes, procedemos a determinar la definición de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[3] Ibídem. p. 2190.

Del latín *indicium contentiosus administrativus*. Juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción[4] para efecto de nuestro estudio, el Procedimiento Contencioso Administrativo podríamos conceptualizarlo como el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la finalidad de resolver una controversia suscitada entre particulares es decir, los gobernados, puede ser persona moral o física y autoridades federales, que al emitir resoluciones definitivas, vulneran la esfera jurídica del gobernado.

Es pertinente que aclaremos, que también procede ante el Tribunal encargado de impartir la Justicia Administrativa Federal, el llamado juicio de lesivilidad, es aquel juicio que es promovido por las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular[5].

Por último antes de referirnos al desarrollo del juicio de nulidad federal, es importante indicar, que para efectos de nuestra investigación solo trataremos el proceso ordinario, ya que este es el que fue aplicado a nuestro caso específico de estudio que más adelante abordaremos, a pesar de que antes se encontraba regulado en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), medularmente no ha tenido cambios radicales en lo referente a su substanciación, y no así el juicio en línea y el juicio en vía sumaria, este último integrado a la LFPCA mediante una reforma a la LFPCA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010.

[4] Cfr. Margáin Manautou, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, p 565.

[5] Artículo 15 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

1.2.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

1.2.1.- La Demanda de Nulidad.

La demanda puede definirse como el primer acto procesal por el cual una persona, se constituye en parte actora o demandante, al iniciar el ejercicio de la acción y formular su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, deberá ser presentada en un término de cuarenta y cinco días hábiles aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o se convierta en forma simultánea en el primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general; o hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter autoaplicativa; o de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para qué presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. Tratándose de los juicios de lesivilidad las autoridades que demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, tendrán un plazo de cinco años para presentar su demanda de nulidad, contado a partir del día siguiente a la fecha en que este se haya emitido. Estos supuesto de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

La demanda de nulidad puede ser presentada por escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y de conformidad con el artículo 14 del ordenamiento jurídico en cita la demanda de nulidad deberá indicar:

- “El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala competente, así como la dirección de Correo Electrónico,

cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

- La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria.

- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto de carácter general deberá de precisarse la fecha de su publicación, o contra diversos reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la LFPCA.

- La autoridad demandada, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

- Los hechos que den motivo a la demanda.

- Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

  En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

- Los conceptos de impugnación.

- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda."[6]

Asimismo, con fundamento en el artículo 15 del ordenamiento jurídico en comento, deberá ser acompañada por las documentales siguientes:

- Una copia de la demanda de nulidad y de los documentos anexos para cada una de las partes.

- El documento con el que acredite su personalidad el actor o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

- El documento en que conste la resolución impugnada.

- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado

[6] Artículo 14 de la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*, pp 7,8.

Instructor deberá conceder a la parte actora la ampliación de la demanda esto es, conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso en que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala.

- Las pruebas documentales que ofrezca."[7]

Es importante que destaquemos que toda promoción presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, deberá contener la firma autógrafa o firma electrónica avanzada de quien promueva, esto incluye la demanda, la contestación de la demanda, ampliación de la demanda y su respectiva contestación, así como todo escrito que sea promovido, esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley en comento.

1.2.1.1.- Prevención de la Demanda de Nulidad para su Admisión o Desechamiento de la misma.

Una vez presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y turnada la demanda de nulidad ante la Sala Regional competente, en el caso, de que el promovente no cumpliera con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 14 de la LFPCA, el Magistrado Instructor podrá desechar la demanda por improcedente con fundamento en el penúltimo párrafo del precepto jurídico antes citado, cuando se omita el nombre del demandante, la resolución que se impugna o los conceptos de impugnación; mientras que si la omisión de dichos requisitos de procedencia versan en indicar la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del

[7] Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, p 8,9

particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; los hechos que den motivo a la demanda; las pruebas que ofrezca; el nombre y domicilio del tercero interesado o lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; el Magistrado Instructor deberá prevenir al actor para que en el término de cinco días, subsane la omisión de que se trate, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo en el tiempo fijado para tal efecto, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Asimismo, en el caso de que el promovente no acompañe a su escrito de demanda las documentales previstas en el artículo 15 del ordenamiento jurídico en cita, consistentes en: copia de la demanda de nulidad y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento que acredite su personalidad de la actora o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio; el documento en que conste la resolución impugnada; en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; la constancia de la notificación de la resolución impugnado; en estos supuestos el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que un término de cinco días presente los documentos faltantes, en caso contrario, la demanda de nulidad se tendrá por no presentada

En ese mismo orden de ideas, en los supuestos de que no se exhibiera con la demanda el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante; o el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial o las pruebas documentales que ofrezca; el Magistrado Instructor, de igual forma, deberá requerir a la actora la presentación de dichas documentales en el término antes indicado, siendo que en caso de incumplimiento y fenecido dicho término, se tendrán por no ofrecidas las probanzas.

En la demanda de nulidad solo puede existir un solo actor, salvo, en el supuesto de que se impugnen resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promoverse en juicio contra dichas resoluciones en un sola demanda; en los supuesto en los que existan casos que sean dos o más actores ejercerán su opción esto es que el juicio se desarrolle de forma ordinaria o en línea, mediante un representante legal, en caso contrario, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos sus demandas por separado, y si una vez fenecido dicho plazo no lo realizan, se desechara la demanda.

1.2.1.2.- Contestación de la Demanda de Nulidad.

La contestación de la demanda es el acto procesal por el que una vez emplazado a juicio, el demandado da respuesta a la demanda establecida en su contra.

La contestación de la demanda debe contener los datos básicos de la demanda, como es el Tribunal ante el que se promueve, el nombre de las partes, el número del expediente, acreditar la personalidad mediante la cuál contesta la autoridad demandada o en su caso, el particular, en la contestación de la demanda, el demandado opone sus excepciones y defensas. En el juicio de nulidad es común que las autoridades demandadas opongan causales de improcedencia o sobreseimiento de la demanda de nulidad entablada en su contra.

La demanda debe ser contestada por cada una de las autoridades demandadas dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento a juicio, en el supuesto de que se produjera la contestación en forma extemporánea o no se refiriera a todos los hechos y/o agravios argumentados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que las

pruebas rendidas por los demandados, las aseveraciones del demandante resulten desvirtuadas.

El artículo 20 de la LFPCA, establece que el demandado al contestar la demanda deberá de expresar:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. Estos incidentes son los señalados en el artículo 29 de la ley en mención, que más adelante analizaremos y estos son: la incompetencia en razón del territorio; el de acumulación de juicios, el de nulidad de notificaciones; la recusación por causa de impedimento; la reposición de autos y la interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

2. Las consideraciones que a su juicio impidan, se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren, que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor, apoya su demanda. Situaciones recurridas de manera continua, por las autoridades demandadas en su contestación, en la que hacen valer, causales de sobreseimiento o improcedencia, con la finalidad de que no sea estudiado el fondo de los agravios, hechos valer por la actora.

3. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos, que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

6. Las pruebas que ofrezca.

7. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

De igual manera que el actor en la presentación de la demanda, el demandado deberá de adjuntar a su escrito de contestación de la demanda, los documentos siguientes:

1. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

2. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione a nombre propio.

3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá estar firmado por el demandado.

4. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

5. Las pruebas documentales que ofrezca.

Como se expuso el apartado referente a la admisión de la demanda de nulidad, en caso de omisión de alguno de los requisitos antes señalados se tendrá por no presentada la contestación de la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

Debemos resaltar, que la autoridad demandada debe abstenerse al contestar la demanda, de cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. La única excepción que se plantea a esta regla, se actualiza con la negativa ficta, la cual se configura cuando la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, se manifestara en relación a los hechos y el derecho en que apoyó la misma.

A mayor abundamiento debemos precisar, que se considera como negativa ficta al silencio de la autoridad en relación a la instancia o petición del particular, en el término fijado al efecto por la ley, "La resolución negativa es, pues una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si estuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; el demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa"[8].

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada[9].

1.2.1.3.- Ampliación de la Demanda y Contestación de la Ampliación de la Demanda.

El Poder Judicial de la Federación con base a diversos criterios ha definido a la figura jurídica de la ampliación de la demanda como "…una formalidad esencial del juicio contencioso administrativo, y persigue otorgar al demandante la posibilidad de controvertir las resoluciones, actos, determinaciones o

[8] Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit., p 280.

[9] Artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

probanzas que conoce a través de la contestación de la demanda, a fin de garantizarle su defensa..."[10].

El artículo 17 de la LFPCA, establece que dentro del término de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, el actor podrá realizar la ampliación de la demanda, cuando en la contestación de la demanda surjan los supuestos jurídicos consistentes en:

> A) Cuando se impugne una negativa ficta. Es procedente la figura jurídica en comento, puesto que el actor hasta el momento de la contestación de la demanda conocerá los fundamentos y motivaciones legales de su silencio administrativo y como lo señala el maestro Margáin Manautou, Emilio "…por consiguiente, al combatir una negativa ficta, debe atacarse el silencio de la autoridad tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta, sino que está debe impugnarse alegando y ofreciendo pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad…".[11]
>
> B) Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
>
> C) En los casos previstos en el artículo 16 del ordenamiento en comento, estos son, cuando el actor en su escrito inicial de demanda señalare que el acto reclamado o resolución definitiva que le causa agravios, no fue le notificada o que le fue notificada ilegalmente.

---

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala; Tesis Aislada 2a. LXVIII/2004; *"Autorizado en el Juicio Fiscal. Está facultado para formular la Ampliación de la Demanda";* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004; Registro No. 180713; pág. 343.

[11] Margáin Manautou, Emilio, *Op. Cit.,* p 262.

D) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 esto es, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, por ejemplo, en caso de resolución negativa ficta, en la que la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

E) Si la autoridad demandada alegara en su contestación la extemporaneidad de la demanda, planteando así, una causal de sobreseimiento del juicio.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

En el caso de que no se adjuntan las copias necesarias para el traslado de las pruebas y documentos que se presentaren con la ampliación de la demanda, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días contándolos, a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo del requerimiento; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el tiempo fijado al efecto, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata la omisión de las pruebas documentales o de los cuestionarios o interrogatorios dirigidos a peritos y testigos correspondientemente, estas probanzas se tendrán por no ofrecidas.

De conformidad con el artículo 19 de la LFPCA, se deberá otorgar a los demandados, un plazo para la contestación de la ampliación de la demanda de veinte días a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de esta. Al igual que en la contestación de la demanda, si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta, no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al

demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; asimismo, deberá de cumplir con los requisitos y documentales previstas en el artículo 20 y 21 de la Ley en cita.

1.2.2.- El Tercero Interesado en el Juicio de Nulidad.

Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio o teniendo conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable[12], entonces, el tercero interesado en el juicio de nulidad, es aquella persona física o moral, distinta a las partes que se apersonan al juicio de nulidad con la finalidad de defender un derecho o bien que puede ser afectado al momento que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca de la controversia, emita una sentencia definitiva u otra resolución. Ejemplos de terceros interesados que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante, serian los trabajadores cuando se controviertan aportaciones habitacionales al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Impuesto sobre la Renta en materia de participación de utilidades.[13]

Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 18 de la LPCA, el tercero interesado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

El tercero interesado, deberá adjuntar en la presentación de su escrito el documento con el que se acredite su personalidad cuando no gestione en

[12] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; *Op. Cit., p.* 3639.

[13] J. Kaye, Dionisio y Christian Kaye Trueba. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, p 365.

nombre propio, así como las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, en caso de omisión de datos, o de no adjuntar los documentos necesarios en el escrito para apersonarse al juicio, al igual que al demandante o al demandado, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del proveído, subsane la omisión de algún dato, documento, prueba, interrogatorio para los testigos o cuestionario del perito, y una vez fenecido dicho plazo, sin que se haya desahogado el requerimiento, se tendrá por no presentado su contestación a la demanda o se le tendrá por no ofrecidas las pruebas ofrecidas.

1.2.3.- Las Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas por los artículos 24 al 27 de la LFPCA, en los cuáles se establece que estas pueden ser solicitadas una vez iniciado el juicio de nulidad, tienen como finalidad el mantener la situación de hecho existente, impidiendo que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, excepto en los casos que se cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones del orden público. Si la medida cautelar, se solicita con los fines de evitar los supuestos antes mencionado en el acto impugnado, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tenga conocimiento del asunto será la facultada para resolver la procedencia o no de dicha petición.

De Igual manera, cuando a criterio del Magistrado Instructor se considera que se podría causar daños eminentes, este tiene la facultad de decretar la procedencia de la medida cautelar. Y tratándose de casos en los cuáles se pueda causar una afectación patrimonial, exigirá una garantía para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la procedencia de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, la promoción para solicitar las medidas precautorias deberá contener los requisitos siguientes:

- “El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

- Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

- Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar,

y

- Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado”[14].

El ordenamiento jurídico en comento establece expresamente que sí el promovente omite alguno de los dos últimos requisitos antes indicados, se tendrá por no interpuesto el incidente.

Una vez admitida la petición de la medida cautelar en el acuerdo que le recaiga, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quién se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, solicitándole que

[14] Artículo 24 bis de *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. pp.11-13.

rinda un informe en un plazo de tres días. En caso de no rendir el informe o no se refiriera a los hechos que le imputa el promovente, estos se tendrán por ciertos.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”[15]

En el supuesto de que antes de que se dicte sentencia definitiva, la Sala de conocimiento, al surgir algún hecho superveniente que lo justifique, podrá modificar o revocar la resolución en la que haya otorgado o negado la medida cautelar.

Al tenor de lo antes expuesto, entre las medidas cautelares más transcendentales, es la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, esto procede en los supuestos de que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución

El artículo 28 del ordenamiento que norma el juicio de nulidad federal, señala el procedimiento para tramitar y resolver respecto a esta medida cautelar e indica a la letra lo siguiente:

[15] Artículo 25 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, p. 14

“Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a)Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

III. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado

el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

Es menester indicar, que algunos autores citados en la presente investigación mencionan que la naturaleza jurídica de suspensión del acto impugnado es la de un incidente, puesto que es una cuestión accesoria del asunto de fondo pero que tiene relación con el mismo. Sin embargo, el ordenamiento jurídico

adjetivo en estudio, contempla un apartado especial en el cuál señala los incidentes que son procedentes en el juicio de nulidad federal y que a continuación analizaremos.

1.2.4.- De los Incidentes.

Como lo indicamos en el apartado anterior, los incidentes son cuestiones accesorias que surgen en el desarrollo del juicio principal, pero relacionadas con este, y tienen como finalidad el cabal cumplimiento de las normas adjetivas o procedimentales. Los incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento, que como lo sabemos son aquellos que suspenden el juicio hasta que no sean resueltos mediante una sentencia interlocutoria y lo que no son de previo y especial pronunciamiento, los cuáles no suspenden el cause del proceso.

El artículo 29 de la LFPCA indica que son incidentes de previo y especial pronunciamiento, incompetencia por materia, acumulación de juicios, nulidad de notificaciones, recusación por causa de impedimento, reposición de autos e interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Entre los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento como ya lo habíamos comentado se encuentran la suspensión de ejecución y la falsedad de documentos.[16]

Como este apartado no es parte fundamental en nuestro trabajo de investigación no abundaremos más de lo que debemos conocer de los incidentes y de esta forma pasaremos al análisis de una parte fundamental de cualquier juicio o procedimiento ya sea penal, civil, laboral y en nuestro caso de estudio administrativo, que como tenemos conciencia es la etapa probatoria, mediante la cuál las partes demostrarán al juzgador sus acciones y defensas

[16] Cfr. Sánchez PIchardo, Alberto. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa,* p.526.

según sea el caso, para que éste de manera veraz y objetiva resuelva el conflicto planteado en el caso concreto que se le presenta.

1.2.5.- Las Pruebas.

A continuación, se detallan los aspectos más importantes de las pruebas, entendidas éstas como parte fundamental del proceso contencioso administrativo federal.

1.2.5.1.-Concepto de Prueba.

Para mejor proveer en el análisis de la etapa probatoria del juicio de nulidad, regulado en el capítulo V, “De las Pruebas” de la LFPCA, es necesario precisar, el concepto, objeto, la carga, los medios, el procedimiento y la valoración de las pruebas.

La palabra prueba deriva del latín probo, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. Este concepto puede ser definido en sentido estricto y en sentido amplio.

En sentido estricto se puede definir a la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.[17]

[17] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Op. Cit.,* p. 3123.

La prueba en la doctrina también se conceptualiza como los instrumentos por medio de los cuáles se pretende la convicción del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos probatorios se clasifican en objetos materiales como pueden ser documentos, fotografías y demás relativos, ó en conductas humanas como son la declaración de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.

De lo anterior, se desprende que la prueba ya sea en sentido amplio o estricto, se puede definir como aquellos medios o instrumentos, ya sean materiales o conductas humanas, que son aportadas por las partes en un juicio o proceso, con la finalidad de que el actor pruebe sus pretensiones y el demandado sus excepciones y defensas, con el objeto de persuadir al juzgador sobre la certeza o falsedad de los hechos planteados en la demanda, y en la contestación de la demandada respectivamente. Sin embargo a lo anterior, como lo comenta Gustavo A. Esquivel Vázquez, la prueba no solo va dirigida a auxiliar a resolver el fondo del negocio, "pues es posible que sea propuesta una prueba para sustentar algún de recurso reclamación o incidente de nulidad de notificaciones en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal"[18].

Los principios que rigen las pruebas en cualquier proceso son los siguientes:

> **a) Necesidad de la prueba.-** Este principio es indispensable para la decisión judicial, consiste en que los hechos sobre los que debe fundarse la decisión judicial, necesitan estar demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Este principio es transcendental puesto que el juez o los Magistrados de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo no pueden decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya acreditado.
>
> **b) Prohibición de aplicar el conocimiento personal o privado del juez sobre los hechos.-** El juzgador no puede

[18] Cfr. Ezequiel Vázquez, Gustavo A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, p. 8.

suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado, y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

c) Adquisión de la prueba.- Este principio, consiste en determinar que las pruebas ofrecidas en el juicio o en el proceso, no pertenecen a las partes quienes las han ofrecido, sino que son ya parte del proceso independientemente que beneficien o perjudiquen a la parte oferente, esto es, con la finalidad de tomarse en consideración por el juzgador para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere el oferente de la prueba.

d) Contradicción de la prueba.- Consiste en que las partes en contienda, tienen el derecho a que en el momento procesal oportuno se les haga del conocimiento de la prueba ofrecida por su contrario, asimismo, de discutirla, incluyendo su derecho de contraprobar.

e) Publicidad de la prueba.- El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.[19]

f) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.- Consiste en que el juez debe ser quién dirija la producción de la prueba en forma personalísima, puesto como ya se ha mencionado, la finalidad de la prueba es persuadir al juzgador de los hechos planteados en el proceso, y por esto, la

[19] Ovalle Favela, José. *Op. Cit. p*. 128.

lógica es que sea presenciada por este, pero en la práctica, por regla general, las audiencias de pruebas son dirigidas por el secretario de acuerdos del juzgado o de las Salas.

1.2.5.2.- Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba *thema probandum*, es decir, lo que se prueba, son los hechos; el catedrático Favela menciona una referencia importante en relación al objeto y se remite a otro autor, "objeto de la prueba – ha escrito Carnelutti- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio."[20]

Al respecto, el artículo 40 de la LFPCA, establece que "…el actor que pretenda que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo cuando la prueba consista en hechos positivos, mientras que el demandado deberá acreditar sus excepciones…". El objeto de la prueba en el juicio de nulidad federal, versa en que el actor compruebe los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, con la finalidad de persuadir a la Sala del conocimiento de la violación cometida en su contra por parte de las autoridades demandadas, o en su caso, las autoridades demandadas con la presentación de sus pruebas tienen como finalidad desvirtuar los hechos narrados de la demanda del actor, comprobando la legalidad de su actuación al emitir el acto administrativo impugnado, y que es objeto de la litis.

1.2.5.3.- La Carga de la Prueba.

La carga de la prueba *Onus Probandi*, es "una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión

[20] Citado por Ovalle Favela.- Francesco CARNELUTTI; *Sistema de Derecho Procesal Civil*; trad. de Niceto Alcalá- Zamora y Castillo Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II. p. 400.

trae aparejada una consecuencia gravosa para él"[21], es decir, que el que afirma hechos en el proceso tiene la obligación de probarlos, en caso contrario, se tendrán por no probados causándole un prejuicio como podría ser el reconocer la validez de un acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad por parte de la Sala que tenga conocimiento del juicio. Es prudente que señalemos, que existen excepciones a la regla de que, -el que afirma está obligado a probar-.

Entonces, la carga de la prueba, se puede definir como la obligación de las partes a proponer, preparar y aportar los elementos de juicio para acreditar su dicho; la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar en el proceso.

En el juicio de nulidad, la carga de la prueba se encuentra regulada en el párrafo primero del artículo 40 y 42 de la LFPCA, que a letra señalan:

> **"ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos** y el demandado de sus excepciones.
>
> …
>
> **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. "**

Del artículo 40 en comento, se puede advertir que la carga de la prueba corresponde al actor, siempre y cuando al alegar violaciones cometidas en su contra por las autoridades demandadas, los hechos narrados en su demanda de nulidad o en su ampliación de la demanda sean en sentido positivo, por

[21] Ibídem

ejemplo, si el actor señala que fue notificado del acto impugnado en una fecha específica, en ese caso, deberá de presentar el citatorio y cedula de notificación para poder acreditar tal situación.

En ese sentido, en el artículo 42 se determina la presunción de la legalidad de las resoluciones y actos administrativos de las autoridades demandas, esto es, que al presumir su legalidad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, sin embargo, existe la excepción a esta regla consistente en que cuando la parte actora niega lisa y llanamente la existencia de las resoluciones y actos administrativos, la autoridad demandada deberá probar los hechos que lo motiven, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En razón de lo anterior, el profesor Eduardo Pallares estima que "…no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual alude que probablemente esta hipótesis se refiere a la negación que envuelve la afirmación implícita en el hecho, siendo posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma."[22]

1.2.5.4.- Medios de Prueba.

En el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades[23]. En consecuencia, los medios de prueba en el juicio de nulidad federal, pueden consistir en documentales públicas, documentales privados, testimoniales, dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, presuncional en su doble aspecto humana y legal y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

[22] Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil.* pp. 387-388**.**

[23] Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También son admisibles pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, cuando algunas de las partes ofrezcan este tipo de probanzas a la contraparte del oferente de la prueba se le dará vista para que dentro de un plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

1.2.5.5.- El Procedimiento Probatorio.

El procedimiento probatorio, es el conjunto de actos procesales concatenados entre si, a través de los cuáles se desarrolla la etapa probatoria, estos actos son los siguientes:

1.- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.- Esta etapa es el momento procesal en el juicio, en el cuál las partes tienen la oportunidad de ofrecer o proponer las pruebas con la finalidad de acreditar los hechos de su demanda, ampliación de la demanda, la contestación de la demanda o la contestación de la ampliación de la demanda respectivamente.

2.- La admisión o el desechamiento de las pruebas propuestas.- En el auto que tenga por admitida la demanda de nulidad, la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda o su respetiva contestación, se tendrán por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalen por parte de los oferentes en la misiva de que se trate; como se ha analizado con antelación, en los supuestos que el oferente de la prueba pericial se hubiese abstenido de presentar el cuestionario que en el momento procesal oportuno deberá desahogar el perito, o en el caso, de haber ofrecido la prueba testimonial no hubiese presentado el interrogatorio que deberá de desahogar los testigos ofrecidos, o en la hipótesis de haber ofrecido alguna documental y esta no hubiese sido presentada, el Magistrado Instructor en el auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda, ampliación de la demanda o la contestación de esta última, requerida a los oferentes de estas probanzas para que en un término de cinco días presenten los documentos antes señalados, para poder tener por ofrecidas y admitidas estas probanzas, en caso contrario y una vez fenecido dicho término se tendrán por no ofrecidas.

3.- La preparación de las pruebas admitidas.

La Prueba Pericial.- De conformidad con la fracción I del artículo 43 de la LFPCA, en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. Esto de conformidad en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de materia supletoria en el juicio de nulidad en términos del artículo 1 de la LFPCA que dice: "*Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado".*

La Prueba Testimonial.- De igual forma, en el auto que tenga por admitida la demanda de nulidad, contestación a la demanda, ampliación de la demanda o la contestación a ésta, y en el caso que no se tenga que requerir al promovente para la presentación del interrogatorio a desahogar por los testigos, el Magistrado Instructor tendrá como ofrecida y admitida la prueba si reúne los requisitos señalados en párrafos anteriores, requiriendo al oferente con la finalidad de que presente sus testigos en la fecha y hora señaladas para el desahogo de ésta. En caso que el oferente de esta prueba manifieste su imposibilidad para la presentación de sus testigos, el Magistrado Instructor de la Sala que tenga conocimiento del asunto, ordenara su citación para que se presenten a la audiencia fijada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida.

En el supuesto de que los testigos radiquen fuera de la jurisdicción de la Sala competente, el Magistrado Instructor previa calificación del interrogatorio mediante vía de exhorto, remitirá el interrogatorio a la Sala sede en donde radique el testigo o los testigos, y en caso de que no se pudiera diligenciar la

prueba por ésta, se encomendara al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal.

La Prueba Documental.- La preparación de las pruebas documentales consiste en señalar con precisión los documentos públicos y privados que se ofrezcan como prueba, y en caso de que el actor no pudiera exhibir la documental que indica en su escrito de demanda, deberá anexar al mismo acuse de recibido con el cuál acredite haber solicitado a la institución o archivo donde obre tal documental la expedición de copia u original a su costa de la probanza que pretende exhibir, esto debe ser con cinco días de anticipación a que venza el término de cuarenta y cinco días hábiles para la presentación de la demanda de nulidad, esto con la finalidad de que cuando sea admitida la demanda y si la autoridad a la que se le solicito la probanza es parte demandada, el Magistrado Instructor ordene que al momento de contestar la demanda, exhiba la documental requerida por el actor, apercibida de que en caso de no exhibirla y la documental se encuentre identificada con toda precisión tanto en sus características como en su contenido se tendrá la presunción de ciertos de los hechos que se pretenden probar con dicha documental. En caso de que la documental que sea requerida se encuentre en poder de una autoridad que no es parte en el juicio e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

La presunción en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.- La prueba presuncional por su naturaleza jurídica no necesita una preparación especial, puesto que la presunción es la operación lógica mediante la cuál, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación

como existente de otro desconocido o incierto.[24], por lo que, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana. Asimismo, la instrumental de actuaciones no necesita una prelación en especial puesto que esta se encuentra constituida por todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuáles queda constancia en el expediente respectivo.

4.- La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba admitidos y preparados.

La Prueba Pericial.- Las reglas para el desahogo de esta probanza cuando se plantean cuestiones técnicas, se encuentran regularizadas en términos del artículo 43 de la LFPCA y son las siguientes:

a) Una vez que el perito dentro de los diez días otorgados por la ley, haya acreditado los requisitos legales para fungir como perito, así como, el protesto y toma del cargo conferido, el Magistrado Instructor**,** cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

b) En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

c) Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en los incisos a) y b), las partes podrán

[24] De Pina y Castillo Larrañaga, citado por Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. p. 173.

solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito dentro del término de diez días, no podrá sustituir de nueva forma en el término concedido de quince días.

d). En el caso de que existan discrepancias entre los dictámenes que emitan los peritos de las partes, la Sala Regional designara un perito tercero entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Prueba Testimonial.- Para el desahogo de esta probanza, como ha sido señalado previamente, los testigos serán presentados por el oferente de la prueba o serán citados por el Magistrado Instructor, en el día y la hora que al efecto se indique para su desahogo, los interrogatorios realizados a los testigos se realizan de manera verbal y solamente se harán de manera escrita cuando los testigos radiquen en lugar diferente al de la Sala que conoce del caso. Se levantará acta pormenorizada de los testimonios, y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes, aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

En el supuesto de que la prueba testimonial sea desahogada en vía de exhorto por una Sala distinta a la que conoce del litigio, o ya sea por un Magistrado o juez del Poder Judicial Federal, quien practique la diligencia tiene la facultad de realizar repreguntas que considere necesaria para esclarecer los hechos sobre los que versa la probanza.

La Prueba documental.- Las documentales presentadas desde el ofrecimiento de pruebas no necesitan una preparación y desahogo especial, puesto que estas siempre se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza jurídica [25], esto es, concatenado con la explicación anterior, de igual manera las pruebas consistentes en la presuncional humana y legal, así como la instrumental de actuaciones, no requieren de una preparación y desahogo en específico, siendo que en la práctica su desahogo y valoración se realiza en la sentencia definitiva que emite la Sala que conoce del juicio.

La etapa siguiente consistente en la valoración de las pruebas es transcendental en el juicio, puesto que la valoración de la prueba puede inferir en sentido de la sentencia definitiva, como a continuación de manera detallada procedemos a exponer.

1.2.5.6.- Valoración de la Prueba.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata del acto por el cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. En la práctica esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.[26]

El artículo 46 de la LFPCA, establece las reglas de valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el juicio de nulidad, siendo estas las siguientes:

a) Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o

[26] Fenech, Miguel. *Derecho Proceso Penal*. p. 577.

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

b) Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

c) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

d) Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, que a la letra indica:

> ":..Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
> Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
>
> Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera

vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

Sin embargo a lo anterior, el precepto en comento indica que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las reglas antes citadas, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Existen varios métodos de valoración de la prueba, como son la valoración legal o prueba tasada, la sana crítica y la de libre convicción. En la valoración de las pruebas en el juicio de nulidad que se desahoga ante el TFJFyA, los dos sistemas de valoración aplicables son: el de legal o prueba tasada, este consiste en que el valor de la prueba que le es otorgada por el juzgador o magistrado instructor, se encuentra determinada por reglas establecidas en la ley como son la confesión expresa de las partes, las presunciones legales, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, y el otro sistema de valoración de pruebas aplicable al juicio de nulidad federal, es el de la sana critica, este sistema consiste en que el Magistrado valorada el alcance de las pruebas de conformidad con su criterio, debiendo fundar y motivar su razonamiento, es aplicable en la prueba testimonial y pericial, así como, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio.

1.2.5.7.- Facultad Discrecional de los Magistrados Instructores en la Admisión y Desahogo de Pruebas.

Es importante recordar en que consiste una facultad, la palabra facultad deviene del latín *facultas-atis*, capacidad, facilidad, poder, de *facul* y *facile*, fácilmente; de *facilitas-atis*, habilidad; de *fáciles-e*, factible; de *facere,* hacer. Significa el poder o habilidad para realizar una cosa.

El maestro, Ignacio Burgoa Orihuela define que “la facultad en el ámbito del derecho significa capacitación que a favor de los órganos del Estado establece el orden jurídico para ejercer cualesquiera de las tres funciones en que se manifiesta el poder público, de imperio o de gobierno. Sin esa capacitación ninguna autoridad puede actuar válidamente, surgiendo la nulidad de sus actos”.[27]

De lo antes expuesto, podemos concluir que facultad en el ámbito jurídico puede ser conceptualizada como la capacidad jurídica con la cuál se encuentran envestidos ya sea un particular o los órganos de gobierno para la emisión de actos jurídicos válidos y en consecuencia puedan surtir efectos jurídicos.

Así entonces, tenemos que los Magistrados Instructores de conformidad con el artículo 38., fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra indica las atribuciones de los magistrados, a continuación expongo una de ellas :

> **“Artículo 38.-** Los Magistrados Instructores tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> IV.- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
> …”

Y en relación con el artículo 41 de la LFPCA que a letra reza:

> **“ARTÍCULO 41.-** El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y

[27] Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo***.** p. 165.

desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

Se concluye, que los Magistrados Instructores de las Salas, cuentan con la facultad discrecional de admitir toda clase de pruebas, con la excepción de la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Esto con el fin de allegarse de los medios idóneos de prueba, para un mejor conocimiento y optimo proveer sobre los hechos controvertidos

De igual manera, con fundamento en el artículo 1 de la Ley que regula el juicio de nulidad Federal de forma supletoria, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en materia de pruebas y todo lo relativo al procedimiento que no se encuentre regulado en la LFPCA, se recurrirá a este cuerpo normativo y como parte de la presente indagación es importante lo que en el siguiente apartado comentaremos.

1.2.5.8.- La Supletoriedad en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sobre las Pruebas.

Para el presente trabajo de investigación es importante resaltar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria del proceso en estudio y en materia de pruebas indica en su artículo 87, que:

"ARTICULO 87.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. …".

En consecuencia en el juicio de nulidad federal, el Magistrado Instructor puede admitir y desahogar las pruebas que considere indispensables para el conocimiento de la verdad de los hechos, con el objeto de que en el momento procesal oportuno al dictar resolución llamase sentencia interlocutoria o definitiva, se encuentre apegada a derecho esto es debidamente fundadas y motivadas, permitiéndole a las partes la oportunidad de aportar pruebas que sean fundamentales en la resolución de las controversias planteadas ante las Salas de ese H. Tribunal, con la finalidad de respetar garantías esenciales en todo proceso, como lo son la Garantía de Audiencia y Legalidad, consagradas en los artículo 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.7.- Cierre de Instrucción.

Los alegatos han sido definidos "es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"[28] . Concatenado con éste concepto, los alegatos pueden definirse como las conclusiones que realiza cada una de las partes en el momento procesal oportuno, defendiendo cada una su posición con la finalidad de exponer un criterio al magistrado instructor, que es el encargado de realizar el proyecto de sentencia que resolverá el conflicto planteado.

Antes de cerrar la instrucción, el magistrado instructor diez días después de haber concluido la sustanciación del juicio, y en el supuesto de que no exista alguna prueba u otra cuestión pendiente por desahogar, que pudiera impedir la emisión de la resolución o sentencia definitiva, notificará a las partes por lista que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; si estos hubiesen sido presentados en tiempo, serán tomados en consideración en la sentencia definitiva.

[28] Universidad Nacional Autónoma de México*. Op. Cit.,* p. 137.

Una vez fenecido el plazo de cinco días, para que las partes presenten sus alegatos, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción.

1.2.7.- Sentencia.

En lo que respecta a la definición de sentencia, para efecto de nuestro estudio, sólo bastara establecer de manera genérica sus alcances legales. Es menester, indicar que podrían existir causales de sobreseimiento del juicio, que tendría como efecto jurídico, el que antes de que se determinara el cierre de la instrucción, se declarara improcedente el juicio de nulidad, esto es, la Sala no se avocaría al conocimiento del fondo de la litis para su resolución y así dictar la correspondiente sentencia.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Artículo 49 de LFPCA.

Las sentencias podrán ser dictadas para los efectos siguientes:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. También podrá declararse para los efectos de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, inclusive

indicando los términos en los cuáles deberá dictar la nueva resolución la autoridad administrativa, cuando en el acto impugnado presente la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. Asimismo, en el supuesto en que el acto impugnado contenga vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Cuando la sentencia conlleve una modificación a la cuantía de la resolución impugnada, la Sala competente debe precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, a la Sala competente se le otorga la facultad de que si esta considera que la sanción es excesiva, porque no fueron motivadas debidamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, tiene la obligación de reducir su importe, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

En los dos supuestos antes mencionados, mediante los cuáles a la autoridad administrativa en la sentencia, se le obliga a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, la ley le otorga para el cumplimiento de esta, un plazo de cuatro meses contados a partir de que cause estado o quede firme la sentencia definitiva.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada, y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

En caso que la sentencia implique el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que la autoridad demandada hubiera cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo.

Para poder cumplimentar una sentencia definitiva, es necesario que haya causado ejecutoria, esto es, que no proceda en su contra ningún medio de defensa en la que pueda ser confirmada, revocado o modificada; en caso de que sea interpuesto un recurso en contra de las sentencia, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, también se contemplan recursos mediante los cuáles las partes tienen la oportunidad de que sean revisadas las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, respeto a su legalidad o ilegalidad con que fueron emitidas, por ello y al ser un punto medular en la presente trabajo de

investigación se contempla un apartado especial que comentaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

LOS RECURSOS.

El principio de legalidad como lo señala el maestro Serra Rojas es “la piedra angular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración Pública, que ocasione un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico”[29]. De ahí que se desprenda la existencia e importancia de los recursos, puesto como lo analizaremos en el presente capítulo, estos medios de defensa se encuentran consagrados en las leyes administrativas, incluyendo la LFPCA, que tienen como principal objetivo que las autoridades administrativas actúen respetando el principio de legalidad en las relaciones de subordinación existentes entre estas y los gobernados que pueden ser afectados al emitir un acto administrativo.

2.1. CONCEPTO DE RECURSO.

Etimológicamente la palabra *Recurso* proviene “Del latín *recursus,* camino de vuelta, de regreso o retorno"[30]. El recurso jurídico surge ante la necesidad inevitable de verificar los actos de autoridad, habida cuenta de las facultades conferidas por la ley al juzgador en la interpretación de la norma reguladora que pudiera resultar aplicable para dirimir algún conflicto de intereses, por lo que ante la posibilidad de una inadecuada interpretación o aplicación de la ley en que pudiera incurrir el juzgador, resulta pertinente establecer un mecanismo legal para verificar las determinaciones de autoridad y procurar así que los actos emitidos por ésta se ajusten a derecho en la medida de lo posible.

El Doctor Gabino Eduardo Castrejón García nos refiere que, “el recurso es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de los actos de autoridad, con el objeto de revocar o modificar las resoluciones que sean

[29] Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo* .p.724.

[30] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Op.Cit*., p. 3205.

consideradas violatorias de los intereses legítimos de los mismos. Tales violaciones pueden ser de carácter sustantivo o adjetivo, es decir, de fondo o de procedimiento, permitiendo que las resoluciones que se dicten en los recursos restablezcan al particular afectado de sus derechos transgredidos"[31]. De lo antes citado, consideramos que el autor hace notar un aspecto que resulta de vital importancia para encausar el presente estudio, y que versa en el sentido de que los recursos no solo pueden ser el medio por el que finalmente se alcance la debida aplicación de la norma reguladora del acto que se encuentra en pugna, sino también de la estricta observancia de la norma adjetiva establecida por el derecho, para efecto de hacer valer las garantías procedimentales de defensa de los intereses de las partes que intervienen en el litigio de que se trate.

Asimismo el autor en cita, indica que el recurso es "el medio que la ley concede a las partes para obtener que una resolución o sentencia judicial sea modificada o dejada sin efecto"[32], en este sentido resalta que el fundamento del recurso reposaría sobre una idea de aspiración de justicia, así las cosas, consideramos que el recurso en nuestro derecho actual conforma uno de los elementos más importantes para poder aspirar a alcanzar una justicia jurídica basada en la actuación legal de nuestras autoridades tanto administrativas como aquellas que realizan una función jurisdiccional como es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo anterior se derivan los recursos administrativos, que han sido definidos por la doctrina como la denominación que la ley ha dado a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los interesados defiendan sus derechos frente a la administración pública generadora de los actos controversiales; lo anterior siempre y cuando dicha defensa se encuentre debidamente regulada por la ley, no pueden, en consecuencia, tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten

[31] Castrejón García, G. Eduardo. *Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal*. p.225.

[32] Castrejón García, G. Eduardo. *Derecho Procesal Administrativo*, p.405.

ante las autoridades administrativas, si aquella no las autoriza como medios de impugnación.[33]

En ese orden de ideas, el Dr. Gabino Eduardo Castrejón García, señala que "El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto. Los recursos administrativos forman parte del procedimiento administrativo, su resolución es administrativa."[34]

Para Delgadillo Gutiérrez, "el recurso administrativo constituye la oposición de una pretensión del gobernado en contra de un acto administrativo, mediante un procedimiento establecido en la ley."[35] También refiere que este medio de defensa se caracteriza por tener una finalidad depuradora o represiva de actos preexistentes, que se estima fueron dictados en contravención de las disposiciones jurídicas o dejando de aplicar las debidas. Precisamente, de esta finalidad, este medio impugnativo recibe el nombre de recurso, ya que la autoridad competente que lo resolverá, habrá de volver a trabajar sobre la materia que es objeto de impugnación, a fin de que su nuevo pronunciamiento le permita, de ser el caso, subsanar las deficiencias de que adolece el acto impugnado.[36]

El recurso administrativo representa en sí, un medio de defensa en favor del gobernado en contra de una determinación de la autoridad que infringe sus particulares intereses, teniendo como razón de ser, por tanto, una necesidad del gobernado para que dicha autoridad reconsidere sus actos, procedimientos o resoluciones viciadas o ilegales, sin embargo, esa necesidad viene a cumplir

[33] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. Cit.,* p. 3214.
[34] Castrejón García, G. Eduardo, Op. Cit., p. 408.

[35] Delgadillo Gutiérrez, Luís Humberto. *Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso*.pp.267-268

[36] Ibídem.

con los más claros anhelos perseguidos por las garantías individuales de legalidad y de audiencia, consagradas en nuestra ley fundamental, que imponen a toda autoridad del Estado en primer término a ejercer sus funciones mediante mandamiento escrito, fundando y motivando su determinación, y segundo lugar, a oír la defensa de los destinatarios o afectados de sus resoluciones, en caso de no estar conformes con las mismas.

En este sentido es muy importante citar lo que al respecto indica Narciso Sánchez, "La garantía de audiencia, carecería de sentido, si no se le diera al administrado la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y como consecuencia lógica, el medio de defensa en cuestión, sería nugatorio e ineficaz"[37]; asimismo considera que los recursos administrativos representan la primera instancia de los medios de defensa que tienen los particulares en contra de actos o resoluciones de la Administración, para que las autoridades responsables del acto controvertido, órgano especial creado para su conocimiento o el superior jerárquico, puedan reconsiderarlo, revocarlo o modificarlo, para preservar el Estado de Derecho imperante en nuestro país, y así también no se entorpezca el desarrollo normal de las funciones propias del Poder Ejecutivo.[38]

De lo que hemos expuesto con anterioridad, se deduce que el objeto de la existencia de los recursos es obtener de la autoridad ya sea de carácter administrativo o jurisdiccional la revisión de sus actos y con la finalidad de revocación, anulación, modificación o confirmación de los mismos, mediante un análisis de la legalidad del procedimiento y contenido.[39]

Para efecto de nuestro estudio bastara con establecer que el recurso administrativo es el medio de defensa conferido a los particulares por la ley, para poder impugnar ante la administración pública, los actos y resoluciones dictados por ésta, por violación al ordenamiento aplicado o la falta de aplicación

[37] Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. p.401.

[38] Ibídem.

[39] Cfr. Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p. 727.

de la debida disposición, esto en forma concreta por la transgresión al principio de legalidad por parte de las autoridades administrativas a los administrados al emitir actos que afecten en sus intereses.

Por último, el concepto de recurso en materia jurisdiccional y aplicada a nuestro objeto de investigación se puede conceptualizarse como el medio de impugnación por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez, en nuestro caso particular de los Magistrados de la Sala del TFJFyA que tengan conocimiento del asunto o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante el derecho de defensa que otorga la ley fundamental**.**[40]

Los elementos con los cuáles son conformados los recursos administrativos, en la doctrina son en forma general homogéneos, lo que puede variar de un autor a otro, es la manera en la cual son clasificados para su estudio, así tenemos que para el maestro Serra Rojas[41] los elementos necesarios o constitutivos del recurso administrativo, son los siguientes:

1.- Una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa, esto es respecto que existen recursos administrativos los cuáles deben ser agotados previamente antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este en concordancia con el principio de definitividad, sin embargo no siempre ocurre así, puesto que existen recursos que serán optativos agotarlos o no para acudir al juicio antes referido.

2.- La resolución debe afectar o lesionar un interés o un derecho del particular; con el recurso éste colabora con la Administración Pública en mantener la legitimidad.

[40] Cfr. Castrejón García, G. Eduardo, *Op. Cit.*, p. 405.

[41] Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p. 728,729.

3.- La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cuál se interpone el recurso. Agregaremos que también pueden existir órganos especializados en la resolución de los recursos administrativos, no necesariamente la propia autoridad u otra de jerarquía mayor.

4.- Un plazo para la interposición del recurso. También, Emilio Margáin Manautou[42], al respecto hace recordar algo muy importante en nuestra profesión como abogados y es que el escrito mediante el cual se interponga el recurso administrativo debe de ser presentado en tiempo, pues de lo contrario, daría como origen su desechamiento por extemporáneo.

5.- Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general; la expresión de agravios no se precisa, salvo lo que ordene la ley. En ese tenor, Gabino Fraga[43] lo señala este elemento como los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.

6.- Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas, para sustanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto, y;

7.- La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Esta resolución puede comprender la revocación o modificación del acto impugnado, así como su ratificación o confirmación, o la eliminación del recurso intentado.
Además agrega que el recurso administrativo también contempla elementos necesarios para proteger el interés del fisco u otro de interés general, sociales

[42] Margáin Manautou, Emilio. *El Recurso Administrativo en México*. p. 69.

[43] Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. p. 436.

o del Estado. Todos los mencionados elementos deben estar contemplados en la ley.[44]

Como ya lo hemos mencionado, los anteriores elementos también son clasificados en esenciales, son aquellos que necesariamente deben darse para que se haga valer un recurso administrativo como son que el recurso administrativo este establecido en el ordenamiento legal correspondiente y la existencia de una resolución administrativa y secundarios, son aquellos cuya ausencia no vician o constituyen una laguna infranqueable para la validez del recurso administrativo; son elementos cuya omisión por el legislador no originan la inexistencia del recurso, estos consisten en el término en el que se debe hacer valer, la autoridad ante quien debe hacerse valer, periodo de admisión de pruebas, plazo en el cual ha de resolver el recurso una vez desahogadas las pruebas, momento en el que comienza a correr el término y libertad de impugnar la nueva resolución ante los tribunales.[45]

Aunado a los elementos antes citados, es de apuntar lo que el Dr. Gabino Eduardo Castrejón García, analiza en el sentido de que al ser los recursos administrativos tanto un medio de defensa como un procedimiento de control de legalidad considera que los elementos indispensables para que tal recurso administrativo cumpla con ambos cometidos son:

a) Invariablemente deben de consistir en una actividad de control, es decir, determinar por dicho medio si los actos de la autoridad administrativa son legítimos y ajustados a derecho.

b) Los recursos administrativos constituyen una actividad de control administrativo, es decir, que dicho control se ejerce entre órganos de la misma administración, ya sean de igual o

[44] Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, pp. 728-729.

[45] Margáin Manautou, Emilio. *Op. Cit.*, pp. 49, 56.

superior jerarquía o ante órganos jurisdiccionales administrativos.

c) Los recursos administrativos entrañan un control correctivo, esto es, que sus determinaciones pueden modificar o revocar el acto impugnado.

d) El recurso administrativo sólo nacerá a instancia de parte interesada, o lo que es lo mismo, el recurso podrá ser utilizado por aquella parte que acredite tener interés jurídico.

e) La actividad de control es de carácter jurisdiccional, es decir, son verdaderos procedimientos en los que se deben de respetar los elementos esenciales del mismo, como es la de haber sido oído y vencido en juicio, esto es, tener la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

f) Los recursos administrativos siempre tendrán como objeto el crear un nuevo acto administrativo, que modifique o revoque el que ha sido impugnado, y

g) Tienen como finalidad primordial el mantenimiento del principio de juricidad administrativa, así como la protección y la garantía de la esfera jurídica de los administrados.

En conclusión podríamos resumir que los recursos administrativos que a pesar de que cuentan con elementos esenciales o primordiales para su interposición ante la autoridad administrativa, estos deben de ser sencillos fuera de tecnicismos con el fin de que el administrado, que pueda ser dañado en su esfera jurídica por la actuación de la administración pública cuente y estén a su alcance estos medios de impugnación, tal y como lo cita Margáin Manautou[46], al referirse que " se aprecia se quiere hacer parecer el recurso administrativo como una defensa al alcance de los particulares ante la administración pública,

[46] Margáin Manautou, Emilio. *Op. Cit*., p 26

en la que el conflicto deberá dirimir más en cuestiones o situaciones de hecho que de derecho, libre de todo tecnicismo, como discuten dos particulares antes de acudir a juicio a resolver su controversia".

Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, han emitido criterios haciendo referencia a que los recursos, los juicios y medios de defensa han sido creados con la finalidad de que los ciudadanos o más bien diríamos los gobernados tengamos medios legales para la defensa de nuestros derechos que pueden ser vulnerados por actos arbitrarios y mal intencionados de las autoridades administrativa que nos gobiernan, para dar mayor claridad se cita la jurisprudencia que a la letra dice:

> **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, **pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias**[47]. (lo resaltado es de nosotros).

Asimismo, en los recursos que se desahogan en el juicio de nulidad Federal que en el capítulo siguiente analizaremos, también rige este principio

[47] *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Primer Circuito, Época 7ª, Volumen 60, Parte Sexta, Septiembre de 1937,Sección Jurisprudencia, p.73.

consistente que los recursos no deben de ser rigurosos al grado que entorpezcan la posibilidad de que las partes no se le den solución de fondo a sus pretensiones. Este criterio se sustenta con la tesis que se transcribe a continuación:

> **RECURSOS. CONFUSION SOBRE SU NATURALEZA.** Cuando se interpone un recurso en forma no del todo clara, o con error en la cita del precepto que lo funda, y ese recurso es manifiestamente improcedente si se le da una naturaleza, y en cambio es procedente si se le da otra, es claro que debe dársele la naturaleza más adecuada para que surta efectos, pues **los recursos deben considerarse establecidos como medios procesales para que se logre una correcta composición judicial de los conflictos, y no como trampas procesales que estorben el estudio de la solución de fondo sobre las pretensiones de las partes**.[48] (lo resaltado es de nosotros)

Sin embargo, a pesar de los anteriores criterios y la buena intención de los legisladores, concordamos que "el recurso administrativo es eminentemente técnico y jurídico. El desconocimiento o menosprecio de estas características traen consigo el que muchos particulares al estar mal asesorados, no obstante asistirles toda la razón, pierden la oportunidad de la defensa[49]."

Asimismo por la importancia que representa conocer y establecer la naturaleza jurídica de los recursos administrativos, puesto que de ella se deriva identificar las implicaciones jurídicas al aplicarlos, a continuación en el siguiente apartado trataremos este tema.

---

[48] *Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Primer Circuito, Época 7ª, Volumen 83, Parte Sexta, Noviembre de 1975, Tesis Aislada, p.57.

[49] Cfr. Margáin Manautou, Emilio. *El Recurso Administrativo en México*, p 26.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los recursos ha sido tratada por la doctrina desde diferentes puntos de vista, los cuales sin embargo, no dejan de coincidir con las nociones conceptuales de los mismos, pero además permiten estructurar con mayor amplitud, la noción y esencia del recurso.

Para efectos de nuestra investigación tomaremos en consideración el análisis que realiza Narciso Sánchez[50], puesto que existen una diversidad de puntos de análisis respecto de la naturaleza jurídica de los recursos ya que desde el punto doctrinal pueden ser considerados como un derecho subjetivo, un acto jurídico o un medio de defensa, al respecto el autor en cita indica:

- Al ser considerado al recurso como un derecho subjetivo con que cuenta el gobernado para solicitar la anulación, la revocación o la modificación de un acto administrativo; en este sentido se trata de la posibilidad que tiene un particular para recurrir una resolución administrativa que lesiona sus derechos, y desde el momento en que se presenta la misiva respectiva, se pone en movimiento el órgano de conocimiento para que resuelva la pretensión deducida, en otras palabras al entenderse el recurso como un derecho subjetivo del gobernado, nos conduce a sostener que el mandato legal representa un remedio o protección que el legislador le ha dado para que exija a la autoridad competente que se ajusten las leyes y reglamentos que rigen sus actos.

- Otra tendencia de estudio, establece que el recurso es un acto jurídico, porque el ejercicio concreto del derecho a recurrir, es una declaración unilateral y externa de voluntad tanto del particular que lo promueve, como de las administración pública que conoce y resuelve, esto es que, la manifestación de la

[50] Cfr. Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, p.405.

voluntad se provoca a instancia de parte y se concluye de oficio, ya que al resolverse el medio de defensa se corrobora la existencia de un acto definitivo que se confirma, revoca, modifica o deja sin efecto otro acto administrativo que fue materia de impugnación.

- Asimismo, considerando al recurso como un medio de defensa del gobernado en contra de un acto administrativo lesivo a sus intereses personales, y esa defensa tiene que admitirse si es presentada en tiempo, ante autoridad competente, en donde se deben de seguir las formalidades del procedimiento respectivo, y que la resolución que recaiga también este revestida de la suficiente motivación y fundamentación para que el medio de defensa resulte eficaz, conveniente y apegado a derecho.

Y por último indica que el recurso también puede ser considerada un procedimiento, esto es, se trata de una serie de trámites, pasos o formalidades legales que deben de seguirse tanto por el gobernado como por la autoridad competente encargada de substanciar la controversia recurrida, es decir, que la impugnación que al efecto sea presentada por el recurrente debe conocerse y resolverse siguiendo las prescripciones legales del caso, ya que las formalidades del procedimiento de un recurso comienzan con la atención de los requisitos de procedencia que deben de cubrirse en el escrito respectivo, presentarse en tiempo, admitirse, desahogar las pruebas ofrecidas y dictarse la resolución de esa impugnación[51]. Al respecto el maestro Nava Negrete[52] afirma "que la naturaleza administrativa del procedimiento de impugnación de los actos administrativos establecidos por la ley para inconformarse ante la Administración activa generadora del acto que se impugna. Es el recurso administrativo un procedimiento desarrollado en la esfera de la administración y no un proceso o juicio ni rúa jurisdiccional promovido ante el tribunal".

[51] Ibídem.

[52] Nava Negrete, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*. pp.87-88.

En esta tesitura, a pesar de que el recurso puede tener una naturaleza jurídica conformada por los planteamientos mencionados con antelación, a nuestro parecer, el recurso no puede surgir de una necesidad legislativa de otorgar un derecho a los particulares, sino de una necesidad del gobernado de que los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica se revisen para verificar que estos se encuentren ajustados a derecho. Por otro lado, el recurso no puede justificar su naturaleza en un acto jurídico, ya que, si en esencia el acto jurídico puede considerarse como la manifestación de la voluntad para generar consecuencias de derecho, lo cierto es que, el recurso solo puede partir de una determinación de autoridad que afecta los intereses del gobernado, no así de la simple voluntad del mismo. A su vez, la consideración de que la naturaleza jurídica del recurso pudiera ser concebida como un procedimiento, implicaría una concepción no solo ambigua, sino imprecisa, en cuanto a que todo conflicto de intereses encuentra supeditada su resolución a un procedimiento, sin embargo, el recurso no configura un conflicto de intereses en sí, si no la revisión a una determinación que pudo haber resuelto un conflicto de intereses.

En nuestra opinión, la naturaleza jurídica del recurso*,* no puede significar más que una necesidad de “revisión” de una determinación que previamente hubo emitido una autoridad, y que afecta los interés personales de aquel que lo promueve; una revisión que se encuentra sustentada en la ley, como un medio de impugnación de esos actos de autoridad, en donde cabe acotar que, la revisión no puede resolver el conflicto de intereses, sino la indebida interpretación de la normatividad aplicada, o bien, la falta de aplicación de la normatividad que regula el caso concreto, es decir, si la actuación de la autoridad se hubo ajustado a derecho.

No es exacto que el objeto el recurso sea decidir si el acto impugnado constituye o no una violación a la ley. Esta esta meta es propia del juez. La administración actuará conforme a derecho pero su función en el recurso administrativo hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede

hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlo a ellos[53].

Aunando en nuestro tema de investigación, los recursos una vez interpuestos por la parte afectada del acto administrativo pueden ser resueltos por la misma autoridad emisora del acto o por otra diversa, de ahí que se desprenda la existencia de una serie de clasificación de esta institución jurídica que a continuación abordaremos.

2.3.- CLASIFICACIÓN.

Toda Clasificación obedece a un punto de vista el cual queda determinado por la apreciación subjetiva del clasificador. Punto de vista que no es arbitrariedad sino modo de ver particular del que clasifica. A lo clasificado vendrá un vocablo con significación gramatical o jurídica. En tratándose de los recursos sucede igual. Se toma el efecto del recurso, la autoridad que lo resuelve, la acción que realiza esa autoridad[54]. Así es como la doctrina estudiosa del Derecho administrativo ha realizado la clasificación de los recursos, que a continuación describiremos.

Para el Doctor Eduardo Castrejón[55], los recursos pueden ser clasificados de la manera siguiente:

I.- Recursos Ordinarios.- Son aquellos que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo que agravia al particular y puede proceder en contra de cualquier acto o motivo que cause la molestia en la esfera jurídica del gobernado.

---

[53] Ibídem.

[54] Nava Negrete, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 103

[55] Castrejón García, G. Eduardo. *Op. Cit*., p.235.

En ese orden de ideas se puede agregar que además de que el recurso es interpuesto ante la misma autoridad emisora del acto de autoridad recurrido, es también la encargada de resolver los actos impugnados.

Por lo general este tipo de recurso es denominado de reconsideración esto atiende a la actitud de la administración de reconocer el acto propio, igualmente puede denominarse en diversas legislaciones como recurso de reposición, revocación o reclamación.

Agrega el autor en comento que estos recursos agotan la vía administrativa y abren el procedimiento judicial o el proceso contencioso administrativo. A ellos hacen referencia los artículos 104 y 107, fracción IV de nuestra Ley Fundamental.

Al respecto el maestro Margáin Manautou[56] hace un comentario muy interesantes respecto a este tipo de recursos que a la letra señala “El recurso ante la misma autoridad que emitió el acto es aconsejable al legislador tratándose de resoluciones cuya ilegalidad tengan su origen en errores de cálculo, numéricos o de procedimientos. Sin embargo, es común encontrar ordenamientos que prevén la revisión del fondo del asunto ante la misma autoridad que emitió el acto, lo cual se considera de poca efectividad ya que la inconformidad que se haga valer normalmente no hará cambiar el criterio o sentido de la resolución impugnada y sólo servirá para ampliar el concepto o valor de las pruebas existentes, que indudablemente fueron considerados por la autoridad.

En cambio, tratándose de los recursos que se hacen valer ante el superior jerárquico la inconformidad tendrá mayores posibilidades de éxito, si la razón asiste al particular, pues será analizada por personas cuyo pensamiento no estará influenciado por los estudios previos que dieron como consecuencia la emisión del acto que revisan. En esta clase de recurso las pruebas existentes o las nuevas que se aporten, serán objeto de un estudio imparcial”.

[56] Margáin Manautou, Emilio. *Op. Cit*., p. 36.

II.- Recurso de Alzada.- Son los que pueden interponerse ante la autoridad superior jerárquica de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en ocasiones también puede caber la posibilidad que el recurso pueda ser interpuesto ante la misma autoridad que origino el acto de molestia al administrado, y éste será remitido a la autoridad superior para su resolución.

Su denominación de recurso de revisión, tiene su razón en que atiende a la actitud de revisar el acto ajeno, a la conducta de rectificar o confirmar el juicio formado primeramente sobre un acto y a rever lo hecho por otro para rectificarlo o confirmarlo. Pueden ser también nombrados como recurso jerárquico, revisión jerárquica, recurso de alzada, jerárquico propio, recurso de nulidad, queja, segunda instancia[57].

III.- Recursos Especiales.- Estos son los que pueden ser interpuesto y resueltos ante un organismo administrativo especial o distinto de los organismos que han dictado la resolución. Tal es el caso del recurso de inconformidad.

El maestro Serra Rojas[58] clasifica entre esta clase de recursos administrativos especiales al recurso de reclamación, el recurso de revisión que eran regulados por los artículos 242 al 244 y 248 al 249 respectivamente del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y que actualmente los contemplan los artículos 59 al 62 el recurso de reclamación y 63 al 64 el recurso de la revisión de la LFPCA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006. Estos dos recursos los analizaremos en el capítulo siguiente al ser el recurso de reclamación el punto medular del presente trabajo de investigación.

En ese orden de ideas, además de la clasificación anterior esto es de conformidad con la autoridad ante quien se interpone el recurso, existe otra

[57] Nava Negrete, Alfonso. *Op. Cit.*, p. 103.

[58] Cfr. Serra Rojas, Andrés. *Op. Cit.*, p. 744.

categorización atendiendo a quien lo interpone, su naturaleza y a nuestra legislación federal, consistentes en:

Respecto a la persona quien interpone el recurso se puede clasificar por quien tenga un interés legitimo directo esto se refiere a que el recurso es interpuesto por el gobernado que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa, caso contrario, el que tiene un interés legítimo indirecto, que es cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resultan afectados por el acto administrativo de gestión.

En razón a su naturaleza, esto alude a que los recursos pueden tener carácter de obligatorios u optativos, los primeros son aquellos que deben ser agotados forzosamente ante la autoridad administrativa antes de acudir a la instancia del juicio contencioso administrativo, y los segundo son los recursos en los que la ley le da la opción al gobernado afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad de recurrirlo mediante este medio de impugnación o de acudir directamente al juicio contencioso administrativo sin haberlo agotado con anterioridad.

Y en lo relativo a la clasificación que se encuentra en nuestra legislación federal, estos son los especiales se encuentran consignados en ordenamientos que mantienen su autonomía frente al que se crea en un ordenamiento general v.gr. el recurso de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los generales, cuando se encuentran legislados en un ordenamiento que se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en ordenamientos especiales por ejemplo, el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aun se pudieran etiquetar estos recursos en comunes y específicos. Los comunes se agotan contra todo acto que tengan su origen en la aplicación de una ley sin importar la causal de ilegalidad que se va hacer valer, así sea de incompetencia, por violaciones de procedimiento, formalidades o de fondo y el

recurso especifico, es aquél que procede contra determinado o determinados actos especificados en la norma jurídica.

De lo anterior se concluye, que a pesar de la diversidad de clasificaciones que existen en lo recursos al final su principal objetivo es un nuevo examen por parte de la administración pública para verificar que el acto emitido en ejercicio de sus funciones fue conforme a derecho, esto es respetando el principio de legalidad y así no causar perjuicios al gobernado en su actuar. Tal y como lo expresa el maestro Serra Rojas[59] al enfatizar que los "recursos administrativos –*sin salir del marco de la propia administración pública*-, dan la oportunidad al particular, para obtener la reparación de un agravio o lesión, al funcionario o a su superior jerárquico el deber de revisar sus actos de inmediato restableciendo el imperio de ley."

Los recursos administrativos como los recursos jurisdiccionales por así denominarlos de alguna manera, que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran basados o tienen su razón de existir en la falibilidad humana, ya que es propio de los seres humanos cometer errores que tienen sus orígenes en diversos factores y que pueden ocasionar perjuicios a los particulares. Por lo anterior, y atendiendo el criterio que se expuso respecto a que los recursos de reclamación y revisión contemplados en la LFPCA pueden considerarse como recursos administrativo especiales, es necesario tratar en el presente trabajo de indagación las diferencias existentes entre los recursos administrativos y contencioso que de forma breve serán tratados a continuación.

2.4.- DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS.

La diferencia existente entre el recurso contencioso y el recurso administrativo, radica en que en el recurso contencioso la administración obra como parte frente al recurrente y hay una autoridad por encima de la administración y del

[59] Ibídem.

particular: el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa; además en el recurso administrativo se pueden impugnar hasta los detalles de trámite, en el recurso administrativo solamente se deberán impugnar las decisiones ejecutivas, aunque a veces también los efectos legales de trámite[60].

Aunado a lo antes expuesto, la naturaleza jurídica de los recursos tanto administrativos como jurisdiccionales tiene como fin revisar o efectuar un reexamen de las actuaciones de la Administración Pública o de los Magistrados o del pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para corroborar que se han realizado conforme a derecho, una diferencia consiste como lo hemos indicado es que en los recursos administrativos la autoridad administrativa no actúa como parte en un proceso, sino en su carácter de autoridad, con el fin de confirmar, revocar o modificar su propio acto, dictaminando si se encuentra apegado o no a la ley, ya que esto es de interés no solo para el gobernado sino para la misma autoridad, por ser de interés público que su actuación sea legal, caso contrario, en los procesos jurisdiccionales en los cuáles existen dos partes con intereses contradictorios, pero en un plano de igual procesal, y existe una autoridad imparcial que se encuentra sobre de ellas, que es el juez encargado de resolver dicho medio de impugnación, en nuestro caso particular de estudio sería los Magistrados que conforman la Sala Regional o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es la encargada de solucionar el recurso de reclamación, pero sin perder de vista que el objeto de los recursos que se tramitan ante este tribunal a pesar de que existen dos partes que serían el gobernado demandante y la autoridad demandada o viceversa y tercero interesado en ocasiones, es el análisis nuevamente de las resoluciones emitidas por el Tribunal ya sea ante el mismo o una autoridad de superior jerarquía como serían los Tribunales Colegiados en materia administrativa que se encuentran ubicados en el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior se robustece con una parte del criterio emitido por la Sala Superior de nuestro tan multicitado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

[60] Serra Rojas, Andrés. *Op. Cit.*, p. 730.

> **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**- Para entender lo anterior, **deben distinguirse los recursos administrativos de los procedimientos contenciosos, en los primeros el poder público no actúa como parte en un proceso, sino como autoridad, con objeto de confirmar, revocar o modificar su propio acto, determinando si se ha ajustado o no a la ley, lo que interesa no solo al particular, sino a la propia administración, ya que es de interés público que los actos de las autoridades sean legales; en cambio, en los procedimientos jurisdiccionales existen dos partes con interés contrarios, pero en situación de igual procesal, y hay una autoridad imparcial que está por encima de ellas: el juez de la jurisdicción respectiva, en la que impera por regla general el principio dispositivo**, …"[61]. (lo resaltada es de nosotros).

En ese orden de ideas, la resolución administrativa como la sentencia en materia civil o administrativa tiene como presupuesto la verdad, y como lo hace mención el maestro Serra Rojas, en su Obra Derecho Administrativo "si en general cualquiera resolución judicial para ser correcta supone por parte del órgano jurisdiccional que la pronuncia, una acertada apreciación de las cuestiones de hecho o de derecho que las motivan y le fueron planteadas, deben reconocer que el error, y en ocasiones la mala fe, pueden desfigurar dicha verdad, o dichas cuestiones de hecho o de derecho, o más aún, estimadas exactamente en aquellas es posible que también errónea o maliciosamente, se haga una indebida aplicación de la ley. De ahí resulta la necesidad de garantizar tanto al individuo como a la sociedad, contra las resoluciones judiciales elaboradas sobre motivaciones semejantes, y la única garantía práctica que hasta la fecha se ha encontrado, consiste en el derecho reconocido a los interesados para impugnar aquellas utilizando medios, denominados recursos".

[61] Margáin Manautou, Emilio. *Op. Cit.*, pp. 33-34.

Es pertinente aclarar que de conformidad con la fracción XXIX-H, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es parte del Poder Ejecutivo y cuenta con autonomía para dictaminar sus fallos, por lo que se podría decir que atendiendo a este aspecto el citado órgano colegiado es formalmente ejecutivo y materialmente jurisdiccional, al resolver cualquier controversia que se suscite entre la administración pública y los particulares afectados por sus resoluciones, a pesar de que no se encuentra en la estructura del Poder Judicial. De aquí que se desprenda que en la clasificación que tratamos en el punto anterior uno de los autores mencionados, cataloga a los recursos de reclamación y de revisión contemplados en la LFPCA como recursos administrativos especiales, puesto que formalmente son resueltos por autoridades administrativas y que materialmente son jurisdiccionales al realizar actividades de esta naturaleza jurídica.

De todo lo antes analizado y a la poca investigación que aún existe respecto a los recursos que se tramitan ante nuestro Tribunal de Justicia Administrativa en México, se puede concluir que los recursos administrativos son los que desembocan con una resolución administrativa o un acto administrativo, mientras que los recursos en el juicio de nulidad son aquellos en que su resolución se plasma en una sentencia, pero que al final del camino ambos son medios de impugnación que les brinda la ley a los gobernados para que tanto las autoridades administrativas como las encargadas de jugar a estas últimas en su actuar no cometan arbitrariedades en sus decisiones.

Actualmente la LFPCA regular dos recursos, uno de ellos es denominados Recurso de Reclamación y el otro Recurso de Revisión, el primero de ellos al ser tema principal del presente trabajo se abordará con mayor amplitud en el capítulo III, y el segundo lo emprenderemos a continuación en el siguiente apartado.

2.5.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL.

Como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores, antes de la entrada en vigor el 1 de enero de 2006 de la LFPCA el recurso de reclamación y el de revisión eran regulados por los artículos 242 al 244 y del 248 al 249 respectivamente del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y que actualmente los contemplan el nuevo ordenamiento vigente en cita en sus artículos 59 al 64.Como se desprende de lo anterior, en el procedimiento contencioso administrativo Federal actualmente prevé dos recursos que son:

I.- Recurso de Reclamación.- Este recurso como se ha indagado con anterioridad en la clasificación de los recursos es denominado de esta manera debido a que es interpuesto y resuelto ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, salvo la nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que permite que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ejercicio de su facultad atracción resuelva los recursos de reclamación que consideren de importancia. La LFPCA lo reglamenta en los artículos 59 al 62, debido que este recurso es piedra angular de nuestra investigación en el siguiente capitulado abordaremos con mayor profundidad su concepto, los supuestos jurídicos en los que es procedente y su importancia jurídica.

II.- Recurso de Revisión.- Este medio de impugnación como se desprende de nuestra investigación, se encuentra entre los recursos denominados de alzada puesto que su resolución es emitida por una autoridad superior a la que emitió en este caso en particular la sentencia definitiva recurrida. Su fundamento Constitucional lo encontramos en la fracción I-B del artículo 104[62] de nuestra ley fundamental y los supuestos jurídicos mediante los cuáles procede dicho medio de defensa se contempla en los artículos 63 y 64 de la LFPCA que a la letra indican lo siguiente:

[62] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*. p. 109.

“…

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así com o las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante

el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 64.- Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.
…".

De lo anterior, se desprende que el recurso de revisión solo puede ser interpuesto por la autoridad que puede ser afectada por la emisión de una sentencia definitiva y en caso de que el administrado sea el perjudicado por esta clase de resolución lo procedente es recurrir al juicio de amparo directo. No abundaremos más en este tema puesto que no es materia transcendental en la presente investigación y en el siguiente capítulo profundizaremos respectos al recurso de reclamación que en forma escueta ha sido mencionado en el presente apartado.

CAPITULO III.

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL.

El recurso de reclamación es la esencia de nuestro trabajo de investigación, de ahí que hemos decidido dedicarle esté capítulo, puesto que es transcendental demostrar como en este medio de impugnación se defienden garantías tan esenciales como son la garantía de audiencia y legalidad.

3.1.- DEFINICIÓN.

El término del recurso de reclamación no dista de lo que con anterioridad hemos examinado, este puede ser definido como "un medio de defensa o de impugnación que las partes, actora o demandada, pueden hacer valer ante la Sala Regional, o Sección, según el caso, contra los acuerdos que dicte el Magistrado instructor o ponente"[63]. Además es un recurso que por su naturaleza se clasifica dentro de los recursos ordinarios puesto que es resuelto por la autoridad que genero el acto de molestia, sin embargo a lo anterior, en el 2010 se realizó una reforma a un precepto que regula al recurso de reclamación en la LFPCA, el cual haremos mención en el siguiente apartado, en el que el pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le otorga la facultad para resolver este recurso.

Además de lo antes expuesto, es relevante para nuestra investigación indicar la importancia del recurso de reclamación, puesto al ser el medio previsto en la ley para que sean combatidas las violaciones procedimentales en las que pudiera incurrir la Sala del conocimiento, según apreciación de las partes, dentro de la tramitación del juicio de nulidad. Si las violaciones procedimentales no son combatidas por las partes mediante este medio de impugnación, posteriormente no será posible plantearlas como conceptos de violación en el amparo directo, lo que implicaría una falla técnica jurídica para la parte que, pretendiendo combatir ante el Colegiado violaciones de procedimiento, los mismos no serán motivo de estudio, dado que no se combatieron dentro del

[63] Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit., p. 307.

momento procesal adecuado, teniéndose por tanto como actos consentidos[64]. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia siguiente:

> **VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PUEDEN TENER REMEDIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI ÉSTE NO SE AGOTÓ, RESULTA INADMISIBLE PLANTEARLAS EN EL AMPARO DIRECTO**. Los conceptos de violación en los que se pretendan plantear violaciones de procedimiento, como por ejemplo las consistentes en el desechamiento de la ampliación de la demanda de nulidad y de la prueba documental con ella exhibida, son inoperantes si previamente no se interpuso en contra de tales determinaciones del Magistrado instructor, el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, **dado que si aquéllas pudieron tener reparación ante la propia Sala responsable, necesariamente la actora debió agotar ese medio ordinario de defensa, para así estar en condiciones de saber si persistían las pretendidas violaciones de procedimiento y si trascendían o no al resultado del fallo, y al no hacerlo así no puede válidamente en el juicio de amparo cuestionar la legalidad del auto emitido por el Magistrado instructor, puesto que ello debió ser materia del recurso de reclamación aludido, sin que exista precepto legal alguno que autorice a los Tribunales Colegiados de Circuito a sustituirse en las facultades que por disposición expresa de la ley competen en exclusiva a la Sala responsable, la que debe resolver cuando se le planteen las violaciones que se atribuyan al Magistrado instructor, y en caso**

[64] Sánchez Pichardo, Alberto, *Op. Cit.*, pp.494-495.

> **contrario, cuando no se interponga el recurso de reclamación regulado por el mencionado precepto legal, deben reputarse como consentidas las posibles violaciones cometidas en el procedimiento, de tal manera que en este supuesto no pueden trascender al resultado del fallo y, por ende, es inadmisible que se traten de hacer valer en el juicio de amparo directo, al no surtirse dicho requisito de trascendencia establecido en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo[65].**(lo resaltado es de nosotros).

Del anterior criterio se deriva que para poder combatir la sentencia interlocutoria, que resuelve el recurso de reclamación y que puede ir en contra de los intereses del recurrente mediante la interposición del juicio de amparo directo, es indispensable cumplir con el principio de definitividad que es un supuesto procesal para la procedencia del mismo, de ahí la importancia de agotar previamente este medio de defensa.

Como más adelante se presentara, la razón del porque este trabajo de investigación surgió por causa de un asunto en la práctica del litigio en el Recurso de Reclamación, este inició en el 2004 concluyendo en el 2008, por tal motivo como conocemos que hasta antes del 1 de enero del 2006 el juicio contencioso administrativo era regulado por el CFF, es importante recordar la ordenación que tenía este medio de defensa antes y actualmente, de ahí que a continuación se realice un breve análisis de las reformas surgidas en este recurso desde 2004 a la fecha.

[65] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII*, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Sexto Circuito, Tesis VI.A. J/6, Julio de 2000, Sección Jurisprudencia, p. 722.

3.2.- EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La normatividad del derecho administrativo en México como en otros países tienen una muy interesante trayectoria histórica, sin embargo, para efectos de nuestro estudio solo haremos mención de los dos últimos cuerpos normativos, esto es al CFF y a la LFPCF que actualmente norma el juicio de nulidad federal, en forma particular solo trataremos lo referente al recurso de reclamación.

A. El Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal 2004[66], normaba en su Título VI, lo relativo al procedimiento contencioso Administrativo, en consecuencia en el capítulo VI denominado "De los Recursos", Sección I, contemplaba el recurso de reclamación en sus artículos 242 al 244.

El artículo 242 enunciaba los supuestos jurídicos por los cuáles era procedente el recurso en cita, contra las resoluciones del magistrado instructor, que:

1) Admitieran, desecharan o tuvieran por no presentada la demanda.

2) Admitieran, desecharan o tuvieran por no presentada la contestación a la demanda.

3) Admitieran, desecharan o tuvieran por no presentada, la ampliación de la demanda o su contestación.

4) Admitieran, desecharan o tuvieran por no presentada alguna prueba.

5) Las que decretaran o negaran el sobreseimiento del juicio.

[66] *Código Fiscal de la Federación 2005*; pp. 230-231.

6) Las que admitieran o rechazaran la intervención del tercero.

El recurso de reclamación era interpuesto ante la Sala Regional o Sección respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los quince días siguientes aquel a que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 243 del ordenamiento jurídico en cita, indicaba que una vez interpuesto el recurso de reclamación en los términos ante indicados, se ordenaría correr traslado a la contraparte por un término de quince días para que expresara lo que a su derecho conviniera y **sin más trámite se daría cuenta a la Sala para que resolviera en un término de cinco días**. El Magistrado que hubiera dictado el acuerdo no podría excusarse. Así mismo, en el artículo 244 establecía que cuando este recurso fuera interpuesto en contra del acuerdo que sobreseyera el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en el caso de desistimiento del demandante, no era necesario dar vista a la contraparte.

B. El Código Fiscal de la Federación en el 2005, sufrió una reforma al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que derogó a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 2006, el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprendían el 197 al 263 del citado ordenamiento legal, enunciado en el artículo cuarto transitorio del nuevo ordenamiento que "los juicios que se encontraran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda"[67].

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualmente regula el recurso de reclamación en sus artículos 59 al 62 que en los siguientes

[67] Diario Oficial de la Federación. *http://dof.gob.mx/index.php?year=2005&month=12&day=01*

apartados los analizaremos ya que solo algunos puntos han sufrido cambios radicales desde la aplicación de esta ley.

C. La última reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia del recurso de reclamación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y entro en vigor al día siguiente de su publicación. Estas reformas consisten en que este medio de impugnación actualmente procede en contra de las resoluciones sobre las medidas cautelares consagradas en la LFPCA y no así solo en contra de la resolución referente al otorgamiento o negación de la suspensión definitiva del acto impugnado. De igual manera se le da la posibilidad al Pleno de resolver aquellas reclamaciones que por su importancia considere transcendentales o sirvan para crear jurisprudencia.

D. Así mismo con las reformas antes indicadas, se implementó en el procedimiento contencioso administrativo Federal, el juicio en vía sumaria, mediante el cual para efectos de la interposición del recurso de reclamación en los supuestos jurídicos establecidos en los artículo 59 y 62 de la LFPCA, el término será dentro de los cinco día siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor. Una vez que se haya tenido por interpuesto, se correrá traslado a la contraparte para que un término de tres días y sin más trámite, se dé cuenta a la Sala, con el fin de resolverlo en tres días.

Con la finalidad de visualizar las reformas a los artículos, que tratan sobre el recurso de reclamación se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Código Fiscal de la Federación del 2004 al 31 de Diciembre de 2005.	**B) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa del 1 de enero de 2006 al 10 de diciembre de 2010.**	**C) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del 11 de diciembre de 2010 a la fecha**.	**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Capitulo X, Del Juicio en Vía Sumaria.**
ARTÍCULO 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	**ARTÍCULO 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio **antes del cierre de instrucción**; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	**ARTÍCULO 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	**Artículo 58-8.** Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo **de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente** del Magistrado Instructor. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en **un término de tres días y sin más trámite**, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, **para que resuelva el recurso en un término de tres días.**
ARTÍCULO 243.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se **ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga** y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se **ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga** y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	
ARTÍCULO 244.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.	**ARTÍCULO 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.	**ARTÍCULO 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.	

No existían más supuestos por lo que fuera procedente el recurso de reclamación.	**ARTÍCULO 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia**, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. **Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.** **Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.**	**Artículo 62. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.** El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. **Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.** **La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.** **El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia**	

El cuadro anterior muestra las diversas reformas que han realizado nuestros legisladores a los artículos que norman al recurso de reclamación desde el

2004 en que se suscitó el asunto que en el capítulo siguiente presentaremos hasta nuestra legislación vigente.

Cabe mencionar que el recurso de reclamación es un recurso que procede en determinados supuestos jurídicos que se harán mención a continuación.

3.3.- SUPUESTOS JURÍDICOS EN LOS QUE PROCEDE.

Entre las innovaciones que presentó este nuevo ordenamiento jurídico encontramos lo establecido en la fracción X, del artículo 28, que permitió que las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación pudieran impugnar el auto que decretara o negara la suspensión provisional, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugnara en la vía que correspondiera. Sin embargo, con las nuevas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 fue derogada dicha disposición y actualmente se le otorga la facultad al Magistrado Instructor para modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique, siempre y cuando no se haya dictado sentencia firme en el juicio.

Los supuestos jurídicos conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuáles procede la interposición del recurso de reclamación por parte del demandante o la actora son los siguientes:

1) Desechen o tengan por no presentada la demanda.- En este supuesto como ya lo expusimos en el capítulo I del presente trabajo, el Magistrado Instructor tendrá por desechada la demanda de nulidad por improcedente cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así mismo, en caso de que sean omitidos los requisitos indicados en las fracciones III, IV, VII y VIII del ordenamiento en cita, el Magistrado Instructor deberá de requerir al promovente para que dentro del término de cinco días de

cumplimiento con estos, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda.

Antes de que entrara en vigor la LFPCA el CFF, en su artículo 208 regulaba los anteriores requerimientos para la demanda de nulidad y ambos preceptos indican en forma plural que cuando se omitan estos datos se requerida al promovente para subsanarlos y tener por presentada la demanda, o a falta del cumplimiento a la exigencia desecharla. Al respecto los Tribunales Colegiados han emitido el criterio de que para que el Magistrado Instructor de la Sala pueda tener por no presentada la demanda es necesario que el accionante haya sido omiso no solo en una de las formalidades requeridas por este precepto y actualmente el artículo 14 de la ley en vigor, sino en más de dos, esto de conformidad con la jurisprudencia que a la letra dice:

> **DEMANDA DE NULIDAD, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Atendiendo a la interpretación gramatical del último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1994, que previene: "Cuando se omitan los datos establecidos en las fracciones I, II, III y IV, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta", se aprecia que la expresión "omisión de datos" da la idea de varios, esto es, de más de uno; por lo que si la actora deja de observar el requisito de indicar en su demanda de nulidad, el Registro Federal de Contribuyentes, es obvio que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos a que se refiere la fracción I, por lo que no puede ser motivo suficiente la ausencia de uno de ellos, para desechar la demanda, pues el legislador no distinguió, ni señaló tampoco que faltando sólo uno de los requisitos de las fracciones citadas, la consecuencia sería el desechamiento de la demanda, pues **el ordenamiento legal, únicamente previene que cuando se omiten los datos establecidos en dichas fracciones, la sanción sería el**

> **desechamiento; por lo que al referirse en plural el término "los datos", es claro que se refiere a más de uno; interpretarlo de otra forma y desechar la demanda sería negarle al causante el acceso a la justicia fiscal**[68]. (lo resaltado es de nosotros)

También en el caso de omisión por parte de la actora de los documentos contemplados en las fracciones I a VI del artículo 15 del ordenamiento en cita, y una vez que se le haya requerido por el término de cinco días y esta no desahogue en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el escrito inicial de demanda, debido a que estas documentales son esenciales para dar trámite al juicio de nulidad, puesto que la falta de estas podrían afectar la defensa de la demandada o al ignorar los hechos de la demanda, los conceptos de impugnación, así como el acto impugnado y no poder verificar mediante la notificación de la resolución impugnada, si el escrito inicial fue presentado en tiempo, en consecuencia es primordial correr traslado de estas documentales a las demás partes, esto en concordancia con el criterio siguiente:

> **DEMANDA DE NULIDAD. EFECTOS RESPECTO A LA OMISIÓN EN ADJUNTAR LAS DIFERENTES DOCUMENTALES Y PRUEBAS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.** La interpretación armónica y sistemática del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), lleva a concluir, en principio, que a la demanda de nulidad habrán de adjuntarse los documentos a que se refieren las siete fracciones que conforman dicho precepto, y que de acuerdo al penúltimo párrafo del propio dispositivo legal, si no se anexan

[68] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Octavo Circuito, Tesis VIII, 1º. J/3, marzo de 1996, Sección Jurisprudencia, p. 746.

debe requerirse al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días; que si se omite acompañar los previstos en las fracciones I a IV del citado numeral, relativos a las copias de la demanda y de los anexos, para cada una de las partes, a la personalidad, al acto impugnado o a su notificación, se tendrá por no presentada la demanda, más cuando no se adjunten aquellos a que se refieren las diversas fracciones V, VI y VII del propio precepto, relativos al cuestionario que debiera desahogar el perito, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial o las pruebas documentales que se ofrezcan, entonces, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la razón por la que la omisión de acompañar los documentos previstos en las fracciones I a IV tiene por consecuencia una sanción más severa, es porque no se trata de cualquier anexo, sino de los necesarios para la tramitación del juicio por constituir elementos sustanciales sin los cuales no puede desarrollarse normalmente sin afectar las defensas de la demandada al desconocer los hechos de la demanda y los conceptos de anulación, si el promovente tiene facultades para instaurar el juicio, cuál es el acto impugnado a fin de contestar los conceptos de impugnación, o bien su notificación, con el propósito de verificar la oportunidad de la demanda, por lo que es necesario, invariablemente, correr traslado de ellos a las otras partes. En cambio, si lo que falta es el cuestionario del perito, el interrogatorio de los testigos u otros documentos distintos de los previstos en las aludidas fracciones V a VII, tendientes a demostrar los hechos de la demanda, o sea, la acción, al no referirse a los elementos necesarios para la conformación de la litis, es lógico y razonable que la sanción sea que no se tengan por ofrecidos si no se acompañan y tampoco se exhibe copia de ellos, previo requerimiento, por

cuanto ello sólo podría afectar las defensas de la parte interesada, mas no a su contraparte[69].

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 4 de la ley en comento y que es aplicable a nuestro asunto de estudio que presentaremos más adelante, se asumirá por no presentada la demanda cuando no contenga firma autógrafa o la firma electrónica avanzada, en el caso de que la persona no sepa o no pueda firmar deberá estampar su huella y otra persona a su ruego firmara por ella, en el supuesto de que la demanda de nulidad solo ostente la huella y no la firma de la otra persona se tendrá por no presentada, puesto que esta última representa la voluntad del accionante o promovente de interponer el escrito inicial de demanda o cualquier otra promoción, esto en concordancia con el razonamiento que a la letra dice:

> **FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.** La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni

[69] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, P*rimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil, en el Décimo Cuarto Circuito, poca 9ª, Febrero de 2007, Tesis Aislada XIV.1o.A.C.20 A, p. 1691.

> requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción[70].

La deducción antes expuesto, es aplicable cuando en la demanda de nulidad carece de firma autógrafa o huella digital y la firma de otra persona a ruego de quien no sabe firmar, pero aquí se abre una gran interrogante ¿Qué sucede cuando si existe firma y surge la duda sobre la autenticidad de esta? El Magistrado Instructor al resolver si se tiene por presentada la demanda o no, a su real entender y deducir que no es una firma autentica deberá tenerla por no presentada la demanda o una vez que se haya resuelto no tenerla por presentada, al interponer el recurso de reclamación el actor tendría la oportunidad de demostrar mediante una prueba pericial la autenticidad o no de la firma, esto es lo que trataremos en nuestro capítulo siguiente, de ahí que se recalque la procedencia de este medio de defensa en contra de tener por no presentada la demanda de nulidad por la falta de firma en esta.

2) Admitan la contestación.- Esto puede suceder si la contestación de la demanda se produce por quien carece de competencia, el demandante debe de reclamar la admisión de la contestación de la demanda, sin olvidar que

[70] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9ª, Marzo de 2009, Jurisprudencia 2a./J. 25/2009,p. 448.

quien contesta la demanda debe de fundar el origen de la competencia que se está atribuyendo[71].

3) Desechen o tengan por no presentada la ampliación a la demanda.- Cuando el actor reclame el desechamiento o el Tribunal tenga por no presentada la ampliación a la demanda deberá de comprobar la procedencia de esta, ya sea porque demandó la nulidad de una resolución negativa o porque en la contestación se introdujeron cuestiones que son desconocidas por el actor al presentar la demanda[72].

4) Admitan la contestación de la ampliación a la demanda.- Esta hipótesis es procedente al considerar el actor que la contestación a la ampliación de la demanda no se encuentra ajustado a derecho.

5) Desechen alguna prueba.- El desechamiento de una prueba que pueda afectar al actor y es procedente el recurso de reclamación, es cuando las autoridades demandadas objetan en su contestación de la demanda o en la contestación en la ampliación de la demanda una prueba, la cual no fue ofrecida al agotar el recurso administrativo que origino el acto administrativo impugnado, en tal razón la Sala la tendrá por desechará o porque el Magistrado Instructor o Ponente no la consideran superviniente o porque se considera que es ajena a la litis o porque no fue ofrecida en términos del artículo 14 y 15 de la LFPCA.

6) Decreten el sobreseimiento del juicio.- El sobreseimiento del juicio de nulidad afecta al actor debido a que no se resuelve el fondo del asunto al existir un obstáculo jurídico o de hecho que lo impide como puede ser que no se este frente a una resolución definitiva o porque se estima extemporánea la presentación de la demanda o cualquier otro supuesto de los establecidos en el artículo 9 de la LFPCA.

---

[71] Margáin Manautou, Emilio*. Op. Cit.,* p. 311.

[72] Ibídem.

El Magistrado Instructor puede decretar el sobreseimiento del juicio cuando durante su trámite aparezca alguna de las causales de desechamiento, pero generalmente en este caso opta por continuar con el procedimiento y una vez cerrada la instrucción, elaborada proyecto de sentencia en la cual es la Sala la que dicte el sobreseimiento[73].

7) Admitan la intervención de terceros.- Este supuesto es cuando el actor considera que no se debe dar intervención a un tercero interesado en el juicio de nulidad "V.gr. Se señala un sindicato de trabajadores con el cual el demandante nunca ha tenido relación laboral alguna, cuando se impugna una resolución otorgando reparto adicional a los trabajadores"[74].

Asimismo, el demandado podrá interponer el recurso de reclamación en términos de artículo 59 de la LFPCA que es procedente cuando:

1) Admitan la demanda. La admisión de la demanda puede ser objetada ya se porque se presentó extemporáneamente, ya sea porque la firma que ostenta se presume de ser falsa o debido a que el poder con el que se pretende acreditar la personalidad del actor contiene una grave irregularidad o en el supuesto de que la resolución impugnada haya sido consentida.

2) Desechen o tengan por no presentada la contestación a la demanda.- Este supuesto puede proceder en lo casos de que la demandada al contestar el escrito inicial de demanda no se enfoque al acto impugnado, no se refiera a los agravios hechos valer por la actora, no se acredite la personalidad de que quien produce la contestación, sí se contesta fuera del término establecido por la ley, sí el escrito de contestación no se encuentra firmado o porque quien firma el escrito de contestación carece de competencia para ello[75].

---

[73] Ibídem.

[74] Ibídem.

[75] Ibídem.

3) Admitan la ampliación a la demanda.- La parte demandada podría interponer el recurso de reclamación, cuando le sea otorgada a la actora la ampliación de la demanda y esta sea contestada a pesar de que de la contestación del escrito inicial no se deriven cuestiones desconocidas por el actor o bien no se encuentra debidamente fundada la ampliación que se le ha otorgado.

4) Desechen o tengan por no presentada la ampliación de la contestación a la demanda.- Puede ser desechada o no tener por presentada la contestación a la ampliación de la demanda, cuando ésta se presenta fuera del plazo legal para tal efecto o bien no se encuentra debidamente fundada la contestación a la ampliación que se ha otorgado

5) Nieguen el sobreseimiento del juicio.- Este supuesto procede cuando la demandada a pesar de que en su contestación a la demanda argumenta y prueba algunas de las causales previstas en el artículo 9 de la LFPCA por las cuales la Sala no debe de resolver sobre el fondo de asunto, no acuerda el sobreseimiento del juicio.

6) Nieguen la presentación de una prueba.- Esto puede suceder cuando "se ofrecen en la contestación de la demanda pero no se acompañan o bien las que se acompañan son copias simples sin firma autógrafa o bien copias fotostáticas no certificadas, sin que exista requerimiento para su representación o para su legalización"[76].

7) Se rechace la intervención de un tercero.- La negación de la intervención de un tercero interesado en el juicio de nulidad, puede proceder en el caso de que este no aparezca como titular de un derecho incompatible con la parte actora.

Además de los anteriores supuesto jurídicos por los cuales es procedente la interposición del recurso de reclamación, de las interpretaciones dadas por el

[76] Ibídem.

Poder Judicial de la Federación a este medio de impugnación que como lo recordamos anteriormente era previsto en el artículo 242 del CFF y actualmente en el artículo 59 de la LFPCA, ha sido en el sentido de otorgar un concepto más amplio en beneficio de las defensas de los particulares, al grado incluso de que debe entenderse que la reclamación es procedente no solo en relación a las hipótesis previstas en la ley para su procedencia, sino también para otros casos que si bien no están ahí específicamente referidos, si se pueden entender, por su similitud, a los casos contemplados en las hipótesis que si se encuentran específicamente consideradas[77].Esto se sustenta con la Jurisprudencia que a letra señala:

> **RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SÓLO CONTRA RESOLUCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ÉL, SINO TAMBIÉN CONTRA AQUÉLLAS DE NATURALEZA ANÁLOGA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio en cuanto a que la interpretación del citado precepto no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del contribuyente, y si bien esa interpretación surgió a la luz del texto de la ley vigente en mil novecientos noventa y cuatro (que no contemplaba expresamente la reclamación cuando se tenía por no interpuesta la demanda), con posterioridad el legislador adecuó el contenido del artículo al espíritu de ese criterio judicial (ahora sí lo prevé para el caso referido), de donde se advierte que el recurso de reclamación en el juicio fiscal procede no sólo contra las resoluciones referidas en él, sino en todos los casos donde los temas giren sobre tales puntos; de manera que si dicho recurso procede contra las determinaciones

[77] Sánchez Pichardo, Alberto, *Op. Cit.*, p. 496.

expresamente referidas, de igual forma resultará procedente en casos no previstos pero análogos[78].

De la tesis antes descrita, se desprende que el artículo 62 la LFPCA contempla la procedencia del recurso de reclamación en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento en cita.

Los términos para la interposición del recurso de reclamación en los supuestos consagrados en el artículo 59 y 62 de la multicitada ley son distintos, de ahí que en el siguiente apartado hagamos énfasis a cada uno de ellos.

3.4.- TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Los términos en nuestra profesión son transcendentales para poder hacer valer los medios de defensa que nos otorga la ley, por eso la importancia de recordar los plazos en los cuales es procedente este medio de defensa que es tema del presente capítulo.

El Recurso de reclamación en relación con el artículo 59 y con fundamento en el artículo 60 de la LFPCA debe interponerse en un término de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que se trate de impugnar.

En el supuesto de que este medio de impugnación sea interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la ley en comento, esto es, en contra de las resoluciones que nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento en cita, el término para su interposición será de cinco días siguientes aquel a que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

[78] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Época 9, Noviembre de 2001, Jurisprudencia VI.3o.A. J/5, p. 458.

En el juicio sumario, el recurso de reclamación en contra de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 59 y 62 de la LFPCA, se interpondrá en el término de tres días siguientes aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Del mismo modo que recordamos los términos en los que es procedente el recurso de reclamación, para efectos de nuestra investigación es importante hacer encapie en la forma en que se desarrolla el procedimiento de este medio de defensa que a continuación se hace mención.

3.5.-. SUBSTANCIACIÓN.

El recurso de reclamación una vez que es interpuesto en tiempo y forma contra los supuestos referidos en el artículo 59 de la LFPCA y de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. Este precepto legal prohíbe la posibilidad de que el Magistrado Instructor que haya dictado la resolución o acuerdo recurrido pueda excusarse.

Asimismo, cuando este recurso sea interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la ley que regula el juicio de nulidad federal, una vez interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, para que expresen lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, tratándose de la suspensión del acto impugnado, en su caso, conceda o niegue esta medida cautelar solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. Resaltando que la sola interposición de este medio de impugnación suspende la ejecución del acto recurrido hasta que se resuelva el recurso.

En lo referente a esta materia, a la Sala Regional se le ha facultado para que en caso de que exista un hecho superviniente que lo justifique, pueda modificar o revocar su resolución.

En ese orden de ideas, con las recientes reformas realizadas a este precepto jurídico en mención, al Pleno del Tribunal se le ha otorgado la posibilidad que de oficio ejerza su facultad de atracción, con el fin de resolver los recursos de reclamación interpuestos en contra de las resoluciones que hacen referencia a las que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la LFPCA, en los que sean considerados transcendentales o que sean de su interés para fijar jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, el término para la sustanciación de este recurso en el juicio sumario es distinto a los ya planteados, puesto que una vez interpuesto se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional para que resuelva el recurso en un término de tres días, esto de conformidad con el artículo 58-8 de la LFPCA.

Como podemos apreciar de lo expuesto, durante la substanciación en el recurso de reclamación no se contempla etapa probatoria, a pesar que se desprende de lo investigado con anterioridad, que la admisión, ofrecimiento y desahogo de pruebas en los recursos, no van en contra de su naturaleza jurídica, que es la revisión del acto impugnado para determinar si se encuentra apegado o no derecho.

Asimismo, es importante resaltar que cuando se emiten resoluciones que puedan afectar la privación de los derechos de los gobernados, como es tener por no presentada la demanda de nulidad o cualquier otro supuesto contemplados en el artículo 59 de la LFPCA, al ser impugnados y confirmados en la sentencia que resuelve el recurso de reclamación conlleva a que se coarte la oportunidad de acceder a la justicia administrativa.

De lo anterior, se desprende que con el fin de que este medio de impugnación se encuentre en concordancia con el respeto a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es transcendental que dentro del ordenamiento que provee su procedimiento, el recurrente como parte afectada encuentre la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, en base a los elementos en que finque su defensa. Lo anterior se robustece con el razonamiento que a la letra dice:

> **GARANTÍA DE AUDIENCIA. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ORDENAMIENTOS QUE PREVEAN PROCEDIMIENTOS QUE PUEDAN CONCLUIR CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS DE LOS GOBERNADOS SE ENCUENTRAN LOS DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS Y DE ALEGAR, CON BASE EN LOS ELEMENTOS EN QUE EL POSIBLE AFECTADO FINQUE SU DEFENSA**. EN LAS LEYES **PROCEDIMENTALES, TALES INSTRUMENTOS SE TRADUCEN EN LA EXISTENCIA DE INSTANCIAS, RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE PERMITAN A LOS GOBERNADOS OFRECER PRUEBAS Y EXPRESAR ARGUMENTOS QUE TIENDAN A OBTENER UNA DECISIÓN FAVORABLE A SU INTERÉS.** Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, **en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido**

> **aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas** y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto[79]**.**(lo resaltado es de nosotros).

En ese orden de ideas, no debemos olvidar que también es procedente el juicio de amparo directo en contra de la sentencia interlocutoria en la que es resuelto el recurso de reclamación.

Por último para efectos de este capítulo mencionaremos las consecuencias de la sentencia interlocutoria del recurso de reclamación, que no varía en lo que la doctrina expone referente a la resolución de los recursos.

3.6.- EFECTOS DE SU RESOLUCIÓN.

El recurso de reclamación es resuelto por la Sala Regional o por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los efectos de la sentencia interlocutoria puede ser la de confirmar, modificar o revocar el acuerdo o resolución que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero o finalmente las consagradas en el artículo 61 de la LFPCA, consistentes en las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares que se establecen en este ordenamiento.

En el siguiente capítulo, como lo hemos reiterado en diversas ocasiones, trataremos la esencia del presente trabajo de investigación, consistente en un caso que se suscitó en la práctica profesional y que hace resaltar cómo un recurso, que pensamos que no puede tener mayor transcendencia jurídica en su desarrollo tal como el recurso de reclamación substanciado ante el TFJFyA,

[79] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9, Abril de 1998, Tesis Aislada P. XXXV/98, p. 21.

puede vulnerar garantías tan esenciales como son la de audiencia, legalidad y una impartición de justicia pronta y expedita consagradas en nuestra Magna Ley.

CAPÍTULO IV

ANALISIS DEL CASO. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.1- ANÁLISIS DEL CASO.

4.1.1.- Presentación y No Admisión de la Demanda.

A) El caso inició el 10 de junio de 2004, con la presentación de la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de la impugnación de un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) por la omisión en los pagos anuales y provisionales correspondientes al ejercicio fiscal del 2001; determinado a una empresa que por razones profesionales omitiremos su razón social real y la denominaremos “Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.”; representada por Jorge Eduardo Muñoz Téllez.

B) Una vez realizados los trámites administrativos necesarios de ley, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el asunto en comento fue turnado a la Primera Sala Metropolitana de dicho órgano colegiado, en el que mediante la resolución de fecha 29 de junio de 2004, emitida por la Magistrada Instructora resolvió tener por **NO PRESENTADA LA DEMANDA DE NULIDAD** de la empresa citada, argumentado textualmente lo siguiente:

> “…Visto el contenido de cuenta y toda vez que como se desprende del análisis de la demanda, esta no se encuentra firmada de manera autógrafa, sino en fotocopia, esta instrucción estima que no se cumple con lo previsto por el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

> **ARTICULO 199.- Toda promoción deberá estar firmada** por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. (Lo resaltado en negritas es de nosotros).
>
> Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se **TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA** a la empresa "Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.", representada por el C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez…".

Es menester citar, que el artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece las atribuciones que se le confieren a los Magistrados Instructores de las Salas, entre estas se encuentran las de admitir, desechar o tener por no presentada la demanda.

De igual forma, debemos resaltar que el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, no indica que las promociones o en nuestro caso particular la demanda deberá ostentar firma autógrafa, solamente menciona que deberá estar firmada por quien la formule, por un principio general de derecho todas las promociones incluyendo la demanda de nulidad, tienen que contener firma autógrafa, puesto que mediante está, se imprime la voluntad del promovente para realizar cierto acto jurídico, es decir, es el vínculo entre el autor y el contenido del ocurso. Por lo tanto, si el escrito inicial de demanda no contiene firma autógrafa o huella digital es un simple papel, en el que no se incorpora la voluntad del recurrente para presentarlo, de ahí, el desechamiento.

Asimismo, es importante que mencionemos que debido a la derogación que sufrió el Código Fiscal de la Federación en el 2005, en su Título VI, denominado "Del Juicio Contencioso Administrativo", que regulaba

precisamente todo lo relativo al juicio de nulidad ventilado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sustituido este apartado, por la entrada en vigor el 1 de enero de 2006 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,. De conformidad con el principio de no retroactividad en la ley, los asuntos que hasta ese momento se presentaron con fundamento en el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en ese entonces vigente, se tramitarían hasta su total resolución de conformidad a esa normatividad, como es el asunto que nos compete en el presente trabajo de investigación.

Una vez que hemos aclarado los puntos anteriores, estaremos en condiciones de abordar desde distintas ópticas lo medular del caso, es así que continuaremos con el relato del asunto.

4.1.2.- Interposición del Recurso de Reclamación y Ofrecimiento de la Prueba Pericial.

C) El 8 de junio de 2004, fue notificado a la actora (Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.), la resolución de fecha 29 de junio de 2004, en la que se tuvo por NO PRESENTADA LA DEMANDA.

> Con fundamento en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación vigente, en fecha 12 de agosto de 2004 por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interpusimos formalmente el recurso de reclamación en tiempo y forma, en contra de la citada resolución, argumentando que la disposición establecida en el artículo 199 del mencionado ordenamiento jurídico, no era aplicable al presente caso, simple y sencillamente, porque la demanda que presentó la actora, **sí se encontraba firmada**, lo que se acreditaba de manera fehaciente con la simple revisión de la última hoja del escrito inicial de demanda, en el que aparece la firma del

representante de, “Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.”, el C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez.

También argumentamos, la trasgresión a los artículos 207, 208 y 209 del CFF, puesto que en estos artículos citados se establecían las reglas relativas a la presentación de la demanda, estableciéndose que cuando se omitiera alguno de los datos o no se adjuntaran determinados documentos, el Magistrado instructor requeriría al promovente, para que en un plazo de cinco días cumpliera con el requerimiento formulado. Manifestando en este recurso de reclamación que estas reglas no se observaron por la Magistrada Instructora, pues no obstante que en la demanda se había entregado una fotocopia del poder notarial con el que se acreditaba la representación de quién suscribió la demanda, no se le requirió la exposición del original o copia certificada de dicho testimonio, violando en perjuicio de nuestro mandante el derecho contenido en las citadas disposiciones[80]; pues antes de haberle negado el derecho a la impartición de justicia, se le hubiera brindado la oportunidad de corregir o aclarar su demanda, este derecho le fue coartado a nuestro mandante al resolver que se tenía por no interpuesta , ya que supuestamente no se firmó de manera autógrafa.

Además de lo anterior, la Magistrada Instructora no señaló en la resolución impugnada, los elementos y razones que tomó en cuenta, para concluir que la firma no era autógrafa, vulnerando con ello el principio de motivación contemplado en el artículo 16 constitucional, colocando a la demandante en un absoluto y claro estado de indefensión; ya que se desconocía si la calificación que se emitió en el sentido de que la demanda “no se encontraba firmada de manera autógrafa”, se apoyaba en el dictamen de un perito, en los conocimientos en que de esta materia tenía la Magistrada Instructora, o si se consideró que era evidente, que la firma no era autógrafa, y demás elementos, que la Sala se encontraba obligada a cumplir, al momento de emitir dicha resolución.

[80] Cfr. 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación 2004.

No obstante, de lo anterior se desprende que la resolución que fue recurrida no se encontraba apegada a derecho y con el fin de acreditar que la firma que calzaba la demanda de nulidad presentada por la empresa “Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.”, era autógrafa, se ofreció por parte de su representante legal la prueba en documentoscopia a cargo del perito Luís Hoja Escritor, solicitando a la primera Sala Metropolitana quien conocía del asunto, la tuviera por ofrecida dicha probanza.

4.2.- PROBLEMÁTICA.

4.2.1.- Admisión del Recurso de Reclamación y la No Admisión de la Prueba.

D) El 12 de octubre de 2004, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, tuvo por interpuesto el Recurso de Reclamación. Los preceptos antes citados a la letra rezan:

> Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.
>
> Artículo.243.- Interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término de cinco días. El

Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse. (Lo resaltado en negritas es de nosotros).

Sin embargo, a pesar de haber tenido por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Reclamación mediante el cual se impugna la resolución que se tiene por NO PRESENTADA LA DEMANDA DE NULIDAD, con fundamento en el artículo 36, fracción IV, actualmente artículo 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que entre las atribuciones de los Magistrados Instructores de las Salas que conforman éste órgano colegiado, se encuentra el de admitir, desechar o tener por no ofrecida las pruebas; se desecha la prueba que ofrece la actora, toda vez que en el recurso de reclamación no es admisible ningún medio de prueba, porque la resolución recurrida debe analizarse a la luz de las pruebas que tuvo el magistrado instructor para dictarla, salvo que pretenda desvirtuar la fecha de notificación.

Por último se ordenó que con copias se corriera traslado a las autoridades demandadas para que en el término de quince días expresaran lo que a su derecho conviniera y una vez transcurrido dicho término, se diera cuenta a la Sala para que emitiera resolución que en derecho procediera.

4.2.2.- Impugnación sobre la Inadmisibilidad de la Prueba en el Recurso de Reclamación.

Como se desprende de párrafos anteriores, el recurso de reclamación, en ese entonces, con fundamento en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación y actualmente el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedía y procede contra la resolución que tuviera por no presentada alguna prueba, como es nuestro caso, en el cuál la resolución de fecha 12 de octubre de 2004, emitida por la Primera Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvo por no presentada la prueba pericial en documentoscopia, cuyo objeto tenía acreditar que la firma que ostentaba la demanda de nulidad de la empresa “Chocolatera Cacao

Mexicano S.A. de C.V.", suscrita por su representante legal, Sí era autógrafa y no en fotocopia.

E) En consecuencia a lo anterior, el 8 de diciembre de 2004, promovimos en tiempo y forma el recurso de reclamación, mediante el representante legal de la empresa en comento, el C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez, impugnando la resolución de fecha 12 de octubre de 2004, referente a la parte conducente, por la que se determinó desechar la prueba pericial ofrecida en documentoscopia, en el primer recurso de reclamación, presentado ante ese H. Tribunal el 12 de agosto de 2004,"…, toda vez que en el recurso de reclamación no es admisible ningún medio de prueba, porque la resolución recurrida debe analizarse a la luz de las pruebas que tuvo el magistrado instructor para dictarla, …".

En ese orden ideas, los agravios que se generaron con la resolución de la no admisión de la prueba pericial en el recurso de reclamación fueron los siguientes:

- Se transgredió en perjuicio de la empresa "Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.", lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación en ese entonces vigente, pues en dicho precepto se establecía que en los juicios que se tramitaban ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se admitirían toda clase de pruebas. De tal manera que a pesar de que solo hacía referencia expresa a los juicios, es claro que por un elemental principio de justicia, debió aplicarse dicha disposición a los recursos. Sobre todo en casos como el que dio origen al recurso en comento, en el que se determinó NO ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD, porque la misma, supuestamente, no fue firmada de forma autógrafa por el representante de la empresa SINO simplemente era una FOTOCOPIA de ésta; por lo que al existir discrepancia entre la Sala y la actora sobre la autenticidad de la firma que ostentaba la demanda de nulidad, lo legalmente procedente para no

resolver de forma arbitraria el recurso, era la admisión de la probanza, puesto que la Magistrada Instructora será docta en derecho, pero no en conocimientos técnicos para determinar la autenticidad o no de una firma.

- Dejó en Estado de indefensión a la actora, puesto que se le negó ejercer su derecho de aportar pruebas y demostrar que la firma que calzaba su escrito de demanda no era una fotocopia, sino autógrafa; aún más porque la única forma para acreditar este hecho era a través de un dictamen pericial en documentoscopia; y al negarse, es claro el estado de indefensión que le produjo, ya que al final la resolución que se dictó en multicitado recurso de reclamación, fue sin ningún apoyo técnico que dejará al descubierto la verdad.

- Violación al artículo 17 Constitucional, referente a la garantía de una impartición de una justicia pronta y expedita, puesto que de la negativa de la admisión de la prueba pericial en documentoscopia en el recurso de reclamación presentado el 12 de agosto de 2004, la Primera Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con dicha resolución, entorpeció su función de administrar justicia, ya que se tuvo que promover de nueva manera otro recurso de reclamación en contra de la no admisión de la probanza ofrecida.

- La indebida aplicación del artículo 36, fracción IV, actualmente artículo 38, fracción IV ambos de la Ley Orgánica de ese Tribunal, debido a que como lo hemos estudiado en párrafos anteriores este precepto jurídico confiere la facultad discrecional a los Magistrados Instructores de las Salas, el de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; por lo tanto, en este caso en el que se hacía indispensable para

resolver la polémica de si la firma que ostentaba la demanda era autógrafa o no. Lo oportuno era hacer efectiva esa atribución que le confiere la ley a la Magistrada Instructora y admitir la prueba ofrecida.

- Violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Magna, puesto que al no admitir la probanza ofrecida por la demandante, se le coartó su derecho a la defensa y vulnera su garantía a la seguridad jurídica, ya que para poder desvirtuar lo decido por la Magistrada Instructora en que la firma que calzaba la demanda de nulidad no era autógrafa, el único medio era a través de un dictamen emitido por una persona con conocimientos técnicos para determinar la realidad de lo planteado, como es un perito en documentoscopia.

Este segundo recurso de reclamación se admitió a trámite, teniendo por interpuesto dicho medio de impugnación mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2005, ordenándose correr traslado a las autoridades para que dentro del término de 15 días manifestarán lo que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido mediante oficio, presentado ante ese Tribunal el 6 de abril de 2006.

4.3.- CRONOLOGÍA DE LA SENTENCIA.

4.3.1-. Sentencia Interlocutoria.

F) El 25 de septiembre de 2007, debidamente integrada la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procedió a dictar sentencia respecto de los recursos de reclamación, interpuestos en contra de las resoluciones de fechas 29 de junio y 12 de octubre ambos de 2004, en las que se TIENE POR NO ADMITIDA LA DEMANDA y NO SE ADMITIÓ LA PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, respectivamente, en los términos siguientes:

En el primer considerando**,** la Sala determinó que el recurso fue procedente, en virtud de que el C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez, en representación legal de "Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V.", lo interpuesto dentro del plazo legal que señalaba el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

En el segundo considerando, la Sala estimó que el agravio hecho valer en el recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo de fecha 12 de octubre de 2004, en el que como ya lo indicamos anteriormente[81], se argumentó la violación a los artículos 199, 297, 298 y 209 del Código Fiscal de la Federación vigentes en ese entonces, asimismo se ofreció la prueba pericial en documentoscopia para dilucidar la controversia sobre SÍ la demanda de nulidad ostentaba o no firma autógrafa. Al respecto los Magistrado de la Sala a la letra dictaminaron:

> "…A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el agravio en estudio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.
>
> A efecto de clarificar lo anterior es menester analizar, lo que prevé el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:
>
> **ARTICULO 199.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada,** a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. (Lo resaltado es de la Sala).
>
> De la trascripción anterior se advierte que el promovente tiene la obligación de presentar su escrito de demanda firmado, y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda,

[81] Cfr. 4.1.- Análisis del Caso; 4.1.2.- Interposición del Recurso de Reclamación y ofrecimiento de la Prueba Pericial.

por así establecerlo expresamente el precepto legal en cita, sin que sea necesario un requerimiento previo, para que estampara o ratificara la firma del escrito de demanda, en virtud de que la falta de firma autógrafa es una causa de improcedencia de la demanda y no de irregularidad en el escrito que la contiene, por lo que el argumento del actor en ese sentido resulta infundado.

Sostiene este criterio el razonamiento sustancial de la tesis 1ª. XLIV/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con no. Registro 178,167, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, junio de 2005, página 172, que consigna:

PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El dispositivo legal referido no viola las garantías de audiencia, defensa y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que si bien prevé como consecuencia **el tener por no presentada una promoción carente de firma,** no por ello se priva al afectado de mecanismos de defensa, ya que el artículo 242 del propio Código Fiscal de la Federación establece la procedencia del recurso de reclamación para revertir la decisión del instructor en ese sentido, por lo que es claro que se satisfacen las mencionadas garantías constitucionales. Ello sin **necesidad de que la satisfacción de éstas sea previa, mediante una prevención o requerimiento**, pues el hecho de que en el artículo 14 constitucional se establezca que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no significa que antes de tomar cualquier determinación judicial que afecte al justiciable deba necesariamente escuchársele, sino más bien que debe ser oído y vencido en juicio antes de que se dé en su contra cualquier acto de privación. Por otra parte, si bien es cierto que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento podrían considerarse los requerimientos previos a desechar o tener por no interpuesta una promoción cuando contenga irregularidades subsanables, ello sólo operaría cuando éstas se refieran a datos de identificación, fechas, domicilios, etcétera, las cuales suponen una voluntad previa y legítima de ejercer el derecho de acción. Admitir que en el concepto de formalidades esenciales del procedimiento cabe el requerimiento de firmar una demanda, equivaldría a desequilibrar el proceso a favor del actor, aun antes de entablarse la relación jurídica procesal con el demandado.

Ahora bien en el caso concreto se actualizó la hipótesis jurídica prevista en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el promovente omitió presentar su escrito de demanda con **firma autógrafa**, como se desprende del mismo visible en su parte conducente a fojas 12 de los autos, de donde se advierte que la firma estampada se trata de una **copia fotostática simple.**

No obsta a la conclusión anterior la manifestación de la actora, en el sentido de que tal afirmación carece de fundamentación y motivación, en virtud de que no se encuentra apoyado en un dictamen pericial, **ya que para admitir a tal conclusión basta**

un análisis superficial, sin que se requieran conocimientos técnicos especiales, para distinguir entre un documento original, con firma manuscrita y una fotostática simple. (Lo resaltado es de nosotros).

Por otra parte resulta inoperante el argumento del actor en el que manifiesta que sólo exhibió copia simple del poder con el que acreditaba su personalidad, por lo que debió requerírsele la copia certificada de éste, en primer lugar porque ante la falta de un requisito de procesabilidad de la demanda como lo es que contenga firma autógrafa de su promovente, no era necesario requerimiento alguno para subsanar irregularidades en los documentos anexos a la demanda y en segundo lugar porque no se le desechó la demanda por ese motivo…".

El tercer considerando se analizó lo hecho valer por el actor en el recurso de reclamación en contra del auto de 12 de octubre de 2004 en el que se tuvo por no admitida la prueba pericial en documentoscopia[82], en que como lo recordamos se argumentó que fue vulnerado el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, que establecía que en los juicios que se tramitarían ante ese Tribunal se admitirían toda clase de pruebas, que a pesar que solo hacía referencia a los juicios, por un principio de justicia, también era aplicable a los recursos. Puesto de tal manera, al no tener por presentada dicha probanza, se le dejó a la demandante en un pleno estado de indefensión, al no poder contravenir una afirmación sobre una cuestión técnica, como lo es determinar si la firma que se encuentra en la demanda inicial es autógrafa o en fotocopia, lo que definitivamente debía esclarecer un perito en la materia.

A lo anterior los Magistrados de la Sala resolvieron que:

[82] Cfr. 4.2.-PROBLEMÁTICA. 4.2.1.- Admisión del Recurso de Reclamación y la no admisión de la prueba.

"…A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el agravio en estudio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de clarificar lo anterior, es menester analizar los términos en que fue ofrecida la prueba desechada, cuyo cuestionario obra a fojas 46 de autos y en donde se señala:

"1.- El perito deberá examinar la última hoja de la demanda de nulidad, presentada el 10 de junio de 2004, en la que aparece la firma del C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez, aplicando técnicas de la documentoscopia, a efecto de determinar si la firma que aparece al calce del citado documento procede por su ejecución de puño y letra del C. Jorge Eduardo Muñoz Téllez. Es decir, que deberá decir si es autógrafa o si corresponde a alguna impresión de fotocopiadora, escáner, etc.…".

De la trascripción anterior se advierte que lo que la actora pretende acreditar con la prueba pericial es si la firma que calza la demanda es manuscrita o se trata de una impresión de fotocopiadora.

Ahora bien el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, misma que a la letra señala:

Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los

hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Por su parte el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

Artículo 143-. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones técnicas de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevenga la ley.

De los preceptos que anteceden se advierte que dentro del Juicio Contencioso Administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, **respecto de la prueba pericial ésta tendrá lugar en cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, situación que en la especie no acontece, en virtud de que esta Sala considera que no se requieren conocimientos técnicos especiales para distinguir entre una fotocopia simple y un documento original firmado autógrafamente por lo que el desechamiento de la prueba en comento se encuentra apegado a derecho.** (Lo resaltado es de nosotros).

Resulta aplicable por analogía el razonamiento sustancial de la Jurisprudencia P/J.41/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, que establece:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA

DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la

prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Así las cosas y toda vez que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el promovente, resulta infundado el agravio en estudio, siendo procedente confirmar el auto de 29 de junio de 2004, que tuvo por no presentada la demanda, por carecer de firma autógrafa.

Sostiene este criterio la Tesis: XVI. 1ª. J/18, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 86, febrero de 1995, página 49, la cual establece:

DEMANDA DE NULIDAD, NATURALEZA JURÍDICA DE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA FORMULA Y EFECTOS PROCESALES DE LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si una demanda de nulidad fiscal no está firmada por la persona que la formula, dicha promoción insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda e incumple con una causal de no presentación de la misma, que puede ser impugnada por las autoridades demandadas, tanto mediante la objeción del auto que admite la demanda a que se refiere el párrafo final del artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, como en los términos de la fracción II, del artículo 213, de la misma ley tributaria, que permite al demandado expresar las consideraciones que a su juicio impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo. Esta última posibilidad se sustenta en la consideración de que la falta de firma o la carencia de autenticidad de la misma, significan que no hubo

instancia legal del interesado en la nulidad de la resolución administrativa impugnada, dado que un escrito sin firma a nadie obliga o una firma no auténtica implica un acto ilícito; también se respalda en el argumento de que si por error u omisión del magistrado instructor se admite una demanda sin firma o con una firma falsa, y el juicio llega hasta el estado de dictar sentencia, el vicio de que adolece la demanda impide decidir sobre el fondo, porque en tal caso el juicio de nulidad no se inició legalmente. Consecuentemente, cuando la autoridad demandada se abstiene de objetar el auto admisorio de la demanda, pero al formular la contestación de la misma alude a la falta de firma o la falsedad de ella, con base en la fracción II, del artículo 213, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional del Tribunal Fiscal, está obligada a examinar esta circunstancia debido a que representa también una causa de sobreseimiento en el juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó **procedentes pero infundados** los Recursos de Reclamación interpuestos por la parte actora.

II.- Se confirman los autos de 29 de junio y 12 de octubre de 2004, mediante el cual se desecha por improcedente la demanda.

III.- NOTIFIQUESE,

Así resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Primera Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa….".

De lo anterior como podemos observar se desprende una resolución totalmente arbitraria, de ahí que se derivada la presentación del juicio de Garantías en contra de ésta, que en el siguiente apartado relataremos su desarrollo desde su inicio hasta su conclusión.

4.3.2.- Juicio de Amparo.

G) La sentencia interlocutoria de fecha 25 de septiembre de 2007, fue notificada a la empresa "Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.", el 3 de diciembre de 2004; y derivado de la confirmación de las resoluciones de fechas 29 de junio y 12 de octubre ambas de 2004, con fundamento en los artículos103, fracción I y 107, fracción I, II. III, inciso a) y b), V. VI y XV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º, 11, 13, 21, 23, 24, 26, 27, 44, 46, tercer párrafo, 76, 76 Bis, fracción IV, 71, 78, 79, 80, 158, 163, 164, 166, 167, 169[83] y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, interpusimos Juicio de Amparo Directo en contra de la citada resolución, por considerarse como se desprende del artículo 46, párrafo tercero, una resolución que pone fin al juicio, a pesar de que no resolvía el fondo del asunto, puesto que contra ella no era procedente ningún recurso u otro medio de defensa que pudiera modificar o revocarla

Para una mayor claridad del asunto, mencionaremos los Conceptos de Violación que hicimos valer en la demanda de amparo, los cuáles fueron los siguientes:

- Violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que como lo recordaremos la Primera Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación 2005 vigente en ese entonces, determino tener por no presentada la demanda de la quejosa, pues a su criterio esta

[83] Cfr. http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/20/49.htm?s=

no ostentaba firma autógrafa, sino solo era una fotocopia de la misma; por lo tanto, no se cumplía con este requisito de procesabilidad y era aplicable el supuesto jurídico que menciona el precedente artículo, por lo que la Sala ostentaba la legalidad de su resolución; contrario a esto, la quejosa señalo en la demanda de amparo, que en el escrito inicial de la demanda de nulidad, se desprendía con meridiana claridad que en el presente caso, no se actualizaba esta disposición en sentido estricto, como lo considero la Sala Responsable (Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo), ya que lo cierto es que la demanda de nulidad presentada ante dicha autoridad, ***no carecía de firma*** , por lo que era evidente, que la determinación de la sala responsable se contrapuso al principio de la debida fundamentación y motivación, que tenía que observar las sentencias y resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad a lo que prevenía el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación[84].

Así las cosas, se desprendía que de la simple lectura y revisión de la demanda que hiciera el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, encargado de la resolución del amparo, la demanda de nulidad si se ***encontraba firmada***, por el representante legal de "Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.", en consecuencia la sentencia impugnada era violatoria a los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Magna, debido a que la Sala responsable del acto reclamado, no esgrimió las razones particulares, motivos especiales y causas inmediatas; así como los preceptos exactamente aplicables que apoyen legalmente el hecho que a pesar de haberse encontrado debidamente

[84] **"Articulo 237.-** Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se **fundarán en derecho** y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. …".

firmada la demanda de nulidad, se tuviera por no interpuesta, apoyándose en un precepto que sancionaba la ***falta de firma***, lo que definitivamente dejo en estado de indefensión e incertidumbre a la quejosa, en virtud de no haber existido justificación jurídica para el desechamiento de la demanda, pues la simple manifestación que hizo la autoridad responsable en el sentido de que no se encontraba firmada de manera autógrafa “sino en fotostática” resultaba inoperante e infundado.

Al tenor, de lo ya expuesto, se consideró completamente arbitraria la resolución de la autoridad responsable, ya que el único motivo, de tener por no presentada la demanda era la carencia de la firma, lo que sin lugar a dudas no aconteció en el caso concreto; por lo que era evidente que el hecho de que a juicio de la Sala responsable la firma que calzaba el escrito de demanda no era autógrafa, no era razón para tener por no presentada, porque el precepto legal en el que se apoyó, no lo disponía de esa manera; ahora bien si la Sala responsable consideró que era evidente la falta de firma autógrafa y por esa razón la tuvo por no presentada, sin lugar a dudas, debió señalar el precepto que establecía que ante la presunción de que la firma que calzaba el escrito de demanda no era autógrafa, se debe tener por presentada a ésta, lo que de ninguna manera lo hizo, ya que, aunque la Sala responsable afirmaba que era manifiesto el hecho de que la firma no era autógrafa, se trataba de una presunción y una opinión individual, pues en contra de dicha manifestación, nuestra mandante legal está segura que la firma es autógrafa, por lo que en todo caso, la Sala debió señalar los motivos y razones que tomo en cuenta para concluir “a simple vista” que se trataba de una firma en fotostática y no autógrafa, y en su caso los conocimiento técnicos que poseía, o bien si se apoyó en un dictamen pericial para arribar contundentemente a la

conclusión que la firma no es autógrafa, por lo que al no haberlo hecho vulnero el principio de la debida motivación, colocando a la empresa quejosa, en un estado de indefensión absoluto, porque se desconocieron las razones y motivos legales que sirvieron de apoyo a la Sala para desechar la demanda de nulidad, basándose en el simple hecho de que la firma no es autógrafa, sin demostrarlo, ni probarlo.

Al existir la duda sobre la autenticidad de la firma que calzaba la demanda de nulidad por parte de la Sala, lo procedente conforme a derecho era que como en el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces en el 2005, no se encontraba disposición expresa en la cual se obligara a las Salas que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a requerir la presencia del promovente, con el objeto de que ratificara su firma calzada en una promoción, cuando se tuviera la duda respecto de su autenticidad, por lo que en el caso en concreto, resultaba aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles[85], el cual establecía la obligación de todo juzgador como en el presente caso de los Magistrados, de prevenir por una sola vez a los promoventes cuando las demandas sean oscuras e imprecisas, cuestión que en todo caso aconteció, pues existía incertidumbre de parte de la sala responsable de la autenticidad de la firma, lo que la convertía en oscura o irregular, pero no se actualizó el motivo de desechamiento que **es la falta de firma.** Por lo que dicho precepto jurídico en comento era aplicable, pues la demanda de nulidad **SI CONTENIA FIRMA AUTOGRÁFA** , lo que al ser oscura e

[85] **Artículo 325.-** Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal de dará curso o la desechará.

irregular, la autoridad responsable debió haber prevenido a la quejosa con el fin de ratificar su escrito de demanda, lo que no sucedió en ningún momento. Por lo anterior se consideró que la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que existieron eminentes violaciones al procedimiento, así como una inadecuada aplicación del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, de ahí ultranza a los artículos 14 y 16 constitucionales.

❖ En el segundo concepto de violación argumentamos la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los razonamientos antes indicados en el primer concepto de violación, es menester señalar que el recurso de reclamación presentado en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2004 y resuelto en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, en el cual se tiene por parte de la Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por no admitida la prueba pericial en documentoscopia, fue resuelto, basándose en la consideración de que no se requería de conocimientos técnicos especializados para distinguir entre una fotocopia simple y un documento firmado en original, y que por lo tanto, la firma que calzaba el escrito inicial de demanda era una fotocopia, finalizando que por tal razón el desechamiento de la probanza se encontraba apegada a derecho; contrario a lo manifestado, al existir una controversia sobre la autenticidad de la firma lo legalmente procedente era que un experto en la materia, como es un perito en documentoscopia, quien con base en sus conocimientos y experiencia determinara a ciencia cierta y sin lugar a dudas, que la firma de la demanda de nulidad era autógrafa o una fotocopia, puesto que ante la

existencia de esta duda, no había más solución que la admisión de dicha probanza.

Asimismo, la autoridad responsable en su resolución de 12 de octubre de 2004, determinó que las pruebas en el recurso de reclamación no eran procedentes, sin embargo en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación que regulaban el Recurso de Reclamación, no se establecía prohibición expresa de ofrecer pruebas, por que cabía señalar que en artículo 230 del citado ordenamiento, que como ya lo indicamos anteriormente, señalaba que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa eran admitidas toda clase de pruebas, de tal forma que la prueba pericial ofrecida, debió ser admitida, ya que fue ofrecida con el objeto de esclarecer la autenticidad y legitimidad de la firma contenida en la tan multicitada demanda de nulidad, por lo que al no ser admitida resulto claro que la Sala violó las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo anterior obedecía a que la prueba pericial en documentoscopia, constituía la única manera de resolver la controversia suscitada por la idoneidad de la firma, toda vez que dicho dictamen serviría a la C. Magistrada para que resolviera el recurso de reclamación intentado en contra de la no presentación de la demanda, a la luz de la verdad, porque ante un problema de carácter técnico o científico no existía otro medio como es la prueba pericial. En este sentido, existió una flagrante violación al artículo17 de nuestra Magna Ley, al no haber admitido la pericial con el argumento de que en el recurso de reclamación no se admitían pruebas, más aun si se tomó en cuenta que en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, ni en el artículo 36, fracción IV de la Ley Orgánica del ese Tribunal vigente en el 2004, que sirvieron de apoyo para el

desechamiento de la consabida prueba, no se establece tal prohibición.

Es de resaltar, que de la lectura de los preceptos anteriores, no se aprecia en ninguna parte que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de reclamación estuviera prohibido, por lo tanto era claro, que la autoridad responsable debió haber admitido la prueba pericial en documentoscopia para contar con los elementos necesarios a efecto de resolver en definitiva la procedencia o improcedencia del juicio de nulidad, en base a la autenticidad de la firma que calzaba el escrito de demanda. Para mayor precisión en el tema fue conveniente indicar que en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se establecía textualmente "…El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley…"; en consecuencia, ni duda cabía que la prueba pericial debió ser admitida por la Sala responsable, al haber sido un medio probatorio admitido por la ley, de conformidad con el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, máxime como se reiteró y se insistió, resultaba necesaria para la resolución del recurso.

De igual manera, con fundamento en los artículos 79, 80, 143 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprendía, que el juzgador podía valerse de los medios de prueba que considerara idóneos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitaciones que las probanzas se encontrarán reconocidas por la ley y que tuvieran relación inmediata con los hechos controvertidos; situación que no aconteció en el caso de estudio, porque la Sala no tomo en cuenta ningún medio de prueba para sostener su dicho respecto a que la firma de la

> demanda era fotocopia y no autógrafa; ante tales circunstancias no cabía la duda, que la Sala responsable resolvió a su libre albedrío una cuestión que necesitaba de una opinión experta, pues contrario a lo que sostenía la Sala responsable, la verdad es que no es tan fácil determinar si la firma es autógrafa o no, mucho menos a "simple vista"; por todo lo anterior, consideramos que se afectaron en contra de la quejosa, las garantías constitucionales de seguridad jurídica previstas en los artículo 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental, las cuales **establecen** que todo acto de autoridad debería estar debidamente fundado y motivado, además que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

4.3.3.- La Sentencia de Amparo.

H) Una vez presentada la demanda de garantías, la Sala responsable por auto de fecha 4 de marzo de dos mil ocho ordenó emplazar a los terceros perjudicados al Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Secretario de Hacienda y Crédito Público; asimismo rindió su informe justificado correspondiente (los argumentos planteados en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, son los mismos que se rindieron en el informe justificado, por lo que se consideramos innecesario su reproducción) y remitió la demanda de garantías al Tribunal de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

I) Recibida la demanda de garantías por razón de turno del Tribunal Colegiado, en auto de fecha 24 de abril de 2008, dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó admitir a trámite dicha demanda, registrada con el número de amparo D.A. 120/2008 y tuvo como terceros perjudicados a las

autoridades señaladas en el párrafo anterior de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.[86]

J) Por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2008, se turnaron los autos al Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz, para los efectos que precisa el artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo[87] .

K) Finalmente una vez realizado lo anterior, y dar cumplimiento previo a los trámites de ley, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante su sesión de fecha 9 de junio de 2008, procedió a dictar sentencia en los términos siguientes:

"…

VISTOS Y RESULTANDO

…

OCTAVO.-…

De lo antes relacionado se desprende que, por una aparte la Sala Fiscal sostiene que para determinar si la firma que aparece en la foja doce del expediente del juicio de nulidad 17304/04-17-01-2, era autógrafa, no era necesaria una pericial pues a simple vista se podía determinar que se trataba de una copia fotostática simple, por lo que procedía desechar la demanda en términos del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación; y por otra, en contraposición a lo anterior, que la

---

[86] **Articulo 5**.- Son partes en el juicio de amparo,
…
III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
A).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

[87] **Articulo 184**.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observaran las siguientes reglas:
I.-El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.
…".

quejosa en sus conceptos de violación sostiene que la firma que obra en el escrito de demanda si es autógrafa, pues dicho representante legal quien de puño y letra la estampó, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 199 de mérito.

El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, relativo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la letra indica:

ARTICULO 199.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego

De conformidad con el precepto transcrito, todas las promociones que se presenten juicio de nulidad deberán estar firmadas por quien las formule, de lo contrario, se tendrán por no presentadas.

Dicha disposición que rige en la tramitación de los juicios de nulidad, se traduce en que el Magistrado Instructor, en acatamiento al artículo en comento, está facultado para apreciar por sí mismo la firma que aparezca a calce de una promoción, para tenerla por no presentada.

No obstante lo anterior, del escrito inicial de demanda de nulidad presentado el diez de junio de dos mil cuatro, específicamente a foja doce del juicio de nulidad 17304/04-17-01-2, se advierte que obra la firma de promovente, sin que este Órgano Jurisdiccional pueda determinar a simple

vista si se trata de una firma autógrafa o de una firma en copia fotostática.

Ahora bien, en el presente asunto, ante la dificultad de determinar si el escrito inicial de demanda contiene o no firma autógrafa de quien la formula, dada la discrepancia entre la Sala Fiscal y la quejosa, así como que aparece foja a doce del expediente del juicio de nulidad 17034/04–17-01-2 sea autógrafa o no; **para no dejar en estado de indefensión al quejoso, se hace necesaria el cerciorarse si la firma que contiene el escrito de demanda es autógrafa o no**.

Por tanto, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, también lo es que si en el presente caso el reclamante se inconformó porque no le fue admitida la prueba pericial en documentoscopia con la que pretendía probar que la firma que calzaba la demanda de nulidad de mérito era autógrafa y no en fotocopia, esta hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recursos de reclamación tiene la única oportunidad para demostrar tal extremo (Lo resaltado es de nosotros).

Es ilustrativo lo anterior, la tesis número P.CLXXXVII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, página 128, que a la letra señala:

“RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA. Si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, también lo es que si el reclamante se inconforma con la multa impuesta en dicho auto y aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.”

En estas condiciones, es **procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitados, **para el efecto** de que la **sala responsable deje insubsistente la resolución reclama y, en su lugar, emita otra en los recursos de reclamación interpuestos por el actor y provea sobre la admisión de la prueba pericial**, observando los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria.

Dados los efectos por los cuáles se concede el amparo solicitado resulta innecesario estudiar los demás conceptos de violación,…

…

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 77, 78, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la **UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A CHOCOLATERA CACAO MEXICANO, S.A. DE C.V.,** en contra de la Resolución dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día veinticinco de septiembre de dos mil siete en el expediente 17304/04-17-01-2…"

La sentencia de amparo antes citada, fue emitida por la mayoría de los Magistrados que conformaban el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con sede en el Distrito Federal. Sin embargo, es menester indicar que en la sesión del cuerpo colegiado en cita, la Magistrada que no coincidía con el criterio con el cual fue resuelto este asunto, formuló su voto particular que a la letra dice:

"…disiento del criterio mayoritario que decidió conceder el amparo en el caso concreto, por las razones que a continuación expongo:

Considero que lo procedente es negar el amparo solicitado, debido a que la prueba en materia de documentoscopia que la parte quejosa ofreció en el recurso no encuentra tramitación dentro del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, conviene precisar que en la resolución reclamada, la Sala responsable concluyó que no eran necesarios conocimientos técnicos especiales para distinguir entre una fotocopia simple y un documento original, firmado autógrafamente, por lo que el desechamiento de la prueba en comento se encuentra apegada a derecho.

Es mi opinión que tal conclusión resulta legal, puesto que el recurso de reclamación, previstos en los artículos 242 a 244 del Código Fiscal de la Federación no contempla para su resolución etapa probatoria, sino que su texto determina que "sin más trámite", se dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Tales numerales son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 243.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y *sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días*. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 244.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte."

Preceptos legales de lo que se aprecia que, si bien dentro del juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de

pruebas (excepto la absolución de posiciones y la petición de informes), en el caso, el procedimiento de dicho juicio se rige por los artículos 197 al 258-A del Código Fiscal de la Federación, y en la parte concerniente al recurso de reclamación, por el capítulo X, "De los Recursos", Sección Primera, "De la Reclamación", Título VI, en el que la tramitación del recurso de reclamación no tiene contemplado un periodo de pruebas, sino que el artículo 243 dice expresamente que se dará cuenta sin más trámite, para que resuelva el citado recurso.

…

En tales circunstancias, al no estar previstos en la ley procesal el poder ofrecer pruebas durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra del desechamiento de una demanda, no existen elementos que permitan justificar de fundado el concepto de violación propuesto.

…

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario y me permito formular el presente voto particular."[88]

A pesar del voto particular emitido y que no fue el criterio mayoritario de los Magistrados que conformaban este Tribunal Colegiado, en el siguiente apartado trataremos el cumplimiento de sentencia por parte del TFJyA.

4.3.4.- Cumplimiento.

L) El 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento y de conformidad a los lineamientos de la sentencia de amparo antes citada, emitió una nueva sentencia en la cual revoca la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2004 y ordena se turnará al Magistrado Instructor con el objeto de preparar

[88] Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sentencia Ejecutoriada de fecha 9 de junio de dos mil ocho, Amparo Directo 120/2008, pp 60-66.

la prueba pericial ofrecida por la actora. Para mayor claridad se cita a la letra los resolutivos siguientes:

> "…
> Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:
>
> I.- Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por el actor.
>
> II.- Se revoca el auto de fecha 2 de octubre de 2004, mediante el cual se desechó la prueba pericial en documentoscopia.
>
> III.- Túrnese los autos a la Magistrada Instructora para que provea lo que a derecho proceda.
>
> IV.- Mediante atento oficio se destine al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el D.A. 120/2008.
>
> **V.- NOTIFIQUESE.**
>
> Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados..., Presidenta de la Sala e Instructora del juicio, ante la Secretaría de Acuerdos que actúa y da fe."[89]

[89] Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de septiembre de 2008, Expediente 17304/04-17-01-2, pp. 1-13.

M) El 4 de septiembre de 2008, en atención a lo proveído en la sentencia antes citada, la Magistrada Instructora acordó tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda de nulidad a la empresa "Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. C.V." y en el mismo acuerdo ordenó la preparación de la prueba pericial en documentoscopia. Este auto en su parte conducente a la letra señala:

> "…
>
> Agréguese a sus autos es escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 12 de agosto de 2004, por medio del cual el **C. JORGE EDUARDO MUÑOZ TÉLLEZ**, en representación de **CHOCOLATERA CACAO MEXICANO, S.A. DE C.V.**, interpone **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del acuerdo de fecha 29 de junio de 2004, mediante el cual se tiene por no presentada la demanda.- Con Fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación y 38 fracción VI la Ley Orgánica de este Tribunal, **TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** aludido.- En relación a la prueba pericial en documentoscopia que ofrece, con fundamento en los artículos 208 fracción V y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 38 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE REQUIERE** al promovente, para que en el término de **CINCO DÍAS**, señale el domicilio del perito, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, dicha prueba se tendrá por no ofrecida.
>
> …"[90].

[90] Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2008, Expediente 17304/04-17-01-2, pp. 1,2.

Para un mejor panorama general del asunto de estudio el lector podrá visualizar en el ANEXO 1 de la presente investigación, el cuadro sinóptico que se agrega.

Hasta esta etapa del asunto, trataremos, puesto lo esencial para nuestra investigación consistente en cómo el recurso de reclamación substanciado ante el TFJFyA, al no contemplar etapa probatoria puede dejar en estado de indefensión al recurrente, al ser en este medio de impugnación la única oportunidad que tiene de ofrecer pruebas para comprobar su dicho. A continuación trataremos la normatividad en la LFPCA, respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el recurso de reclamación vigente.

4.4.- SITUACIÓN ACTUAL.

En el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, expusimos la manera en que los artículos 242 al 244 del Código Fiscal de la Federación era regulado el recurso de reclamación en el momento de suscitarse la problemática, con ello, se originó nuestra inquietud por escribir e indagar sobre el tema de las pruebas en este medio de impugnación, comprendido en el juicio contencioso administrativo federal, y que actualmente se encuentra previsto en los preceptos jurídicos del 59 al 62 de la LFPCA, entrada en vigor el 1 de enero de 2006, los cuales no han sufrido cambio alguno respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, puesto que para la resolución del recurso de reclamación una vez turnado a la Sala o al pleno ***"sin más trámite"*** se dará cuenta para que se dicte sentencia[91]. Por lo que estos preceptos continúan sin contemplar una etapa probatoria.

[91] Cfr. Con el cuadro sinóptico presentado en el apartado 3.2.- El Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Capítulo III de la presente Tesis.

4.5.- PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA OMISIÓN DE ETAPA PROBATORIA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante destacar que la omisión de la etapa probatoria en el recurso de reclamación tratándose de resoluciones que pueden ser privativos de derechos de los recurrentes, genera diversas problemáticas, entre las que destacan las siguientes, transgresión a las garantías fundamentales del proceso como son:

- La garantía de audiencia.

- De Legalidad.

- La posibilidad de accesar a una justicia pronta y expedita.

Para persuadir a los lectores de estas transgresiones a las garantías referidas, en nuestro estudio de caso, describiremos en qué consiste cada una de ellas.

4.5.1.- Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia ha sido definida como el derecho constitucional otorgado a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley. Esta garantía se encuentra consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin olvidar que este precepto constitucional consagra otras garantías de seguridad jurídica como son: la irretroactividad de la ley, la de legalidad en materia penal y la de legalidad en materia civil. Para efectos de nuestra investigación solo abordaremos la garantía de audiencia y para mayor referencia se transcribe el precepto constitucional que a la letra dice:

> **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**
>
> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

De los elementos que conforman esta garantía, sólo nos referiremos a las formalidades esenciales del procedimiento que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa[92]. Estas formalidades se constituyen con los elementos siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, esto consiste en proporcionar al posible afectado una noticia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar cualquier autoridad, este

[92] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9, septiembre de 1997, Tesis Aislada P.CXXXII/97, *Audiencia. El cumplimiento de dicha Garantía por el Legislador no implica la posibilidad ilimitada de probar, p. 6.*

requisito se satisface en las normas adjetivas mediante una adecuada notificación.

- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa, es un elemento relevante para nuestra investigación y consiste en que, al probable afectado en la privación de sus derechos se le dé una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que funda su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés.[93]

- La oportunidad de alegar, es una perrogativa a la que tienen derecho los gobernados consiste en formular argumentaciones jurídicas con base en pruebas practicadas.

- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Las resoluciones que sean emitidas por parte de cualquier autoridad deberán de cumplir con los requisitos motivación y fundamentación establecidos en el artículo 16 constitucional, además de lo establecidos en el artículo 14 del mismo ordenamiento en cita.

Además de los elementos anteriores, es también de transcendencia indicar que la garantía en comento, es procedente en contra de actos de autoridad que tienen como efecto la privación definitiva de derechos y no así contra actos de autoridad que afecten provisionalmente determinados derechos o posesiones.

[93] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9, Abril de 1998, Tesis Aislada P. XXXV/98, *Garantía de Audiencia. Para que se respete en los procedimientos privativos de derechos, la oportunidad de presentar pruebas y alegatos debe ser no sólo formal sino material,* p. 21.

Nuestro máximo cuerpo colegiado de la nación en materia jurisdiccional, ha definido a los actos privativos como aquellos que producen el efecto de la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, mientras que los actos de molestia que, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no tienen la misma consecuencia que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos[94].

Debido a que los actos privativos de derechos pueden traer aparejadas consecuencias irreparables para el gobernado como es el asunto que hemos tratado con anterioridad, en el que al no tener por presentada la demanda de nulidad se le coarta su derecho a acceder a la justicia administrativa, además que le causaría daños y perjuicios al patrimonio de la empresa Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V., al no existir la posibilidad de impugnar el crédito fiscal que se le imputa.

De lo anterior, se desprende la transcendencia jurídica de esta garantía, en consecuencia tratándose de actos privativos emitidos por cualquier autoridad, llámense actos administrativos o sentencias, además de ser dictadas conforme a los lineamientos del artículo 14 de nuestro superior ordenamiento jurídico, y por consiguiente, respetará la garantía de audiencia y cumplirá con la debida fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la normatividad en cita.

Es menester señalar que el cumplimiento de la garantía de audiencia, no es exclusiva de los actos emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, sino que también debe ser respetada por el Poder Legislativo mediante la creación en la leyes procedimientos en los que se conceda a los gobernados la oportunidad de ser escuchados en defensa de las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, en virtud de la aplicación de está,

[94] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9, Julio de 1996, Jurisprudencia P./J. 40/96, *Actos privativos y Actos de Molestia. Origen y Efectos de la distinción, p. 6.*

se realice un acto de privación autorizado normativamente. La Suprema Corte de Justicia de la nación al respecto ha señalado[95]:

> "Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que sí ha de tener verdadera eficacia, *debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales –las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer su defensa-, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse,* en todos aquellos casos en que pueda resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esta garantía la actividad del Estado en cualquiera de sus formas"[96].

Una vez que hemos investigado lo fundamental sobre esta garantía, útil para nuestro estudio. A continuación abordaremos la garantía de legalidad que como ya lo señalamos, es también indispensable en los actos de autoridad privativos de derechos.

---

[95] Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. p. 564.

[96] Ibídem.

4.5.2.- Garantía de Legalidad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo de forma general contempla la garantía de legalidad de los actos de autoridad y en los siguientes párrafos específica las condiciones para determinados actos de autoridad, como son las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención y la visita domiciliaria.[97] De conformidad con nuestro análisis, solo haremos alusión a la garantía de legalidad regulada en el párrafo primero del precepto jurídico en cita, que textualmente dice:

> "**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> …".

Es menester recordar, que el precepto antes indicado es aplicado a los actos de molestia que son provocados por las autoridades a los gobernados, sin embargo, como ya lo tratamos con anterioridad, los actos de autoridad que conlleven a la privación de derechos deben ser sometidos a las garantías de audiencia y legalidad establecidas en el artículo 14 y el precepto en comento de nuestra Ley Magna. Como es el caso de las sentencias de los tribunales, en tanto que son privativas de derechos, deben ser resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga las dos garantías antes indicadas.

Los actos de molestia de conformidad con el artículo 16 constitucional deben de cumplir con los requerimientos siguientes:

- Que se exprese por escrito.- Es fundamental este requisito, puesto que a través de él se le da al gobernado la certeza de la existencia del acto de molestia, así mismo la autoridad que lo

[97] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. Cit*., pp. 179-180.

suscribe, su contenido total y sus consecuencias jurídicas con el objeto de realizar su defensa.

- Que provenga de autoridad competente.- es decir que la autoridad que emita el acto, actúe dentro del ámbito, la esfera o el campo en el cual pueda desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conferidas por la ley[98].

- Fundar y motivar la causa legal del procedimiento en el que se apoyó la autoridad para emitir el acto de molestia. La fundamentación y motivación han sido definidos por diversas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos son requisitos que deben ser expresados por la autoridad en el mandato por escrito. La fundamentación son los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer el acto de autoridad y la motivación, es la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.[99]

La fundamentación y la motivación, pueden presentarse en dos formas distintas en las resoluciones emitidas por las autoridades, aunque ambas son violatorias al artículo constitucional en comento tienen diversos significados y efectos jurídicos, y son las siguientes:

- **La falta de fundamentación y motivación.-** Es la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las

[98] Lara Gómez, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. p. 172.

[99] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época 9, Diciembre de 2005, Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Jurisdiccionales, deben Analizarse a la Luz de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente* , p. 162.

razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Es considera como una violación formal, debido a que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.[100]

o La indebida o incorrecta fundamentación y motivación.- Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Esta consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.[101]

En ambos supuestos al ser demostrados en el juicio de amparo, procede que el órgano jurisdiccional dicte un fallo protector pero con diversos efectos. En la falta de fundamentación y motivación, la sentencia de amparo protectora, tendrá como objeto que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el caso de la indebida fundamentación y motivación, el veredicto protector, será para que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos diferentes a los que

[100] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época 9, Febrero de 2008, Jurisprudencia: I.3o.C. J/47, *Fundamentación y Motivación. la diferencia entre la Falta y la Indebida satisfacción de ambos requisitos Constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los Conceptos de Violación y a los efectos del Fallo Protector*, p. 1964.

[101] Ibídem.

formuló previamente, es decir, es para el efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.[102]

Además de las dos garantías de seguridad jurídica esenciales en cualquier resolución de naturaleza jurisdiccional que hemos tratado con anterioridad, también tenemos la contemplada en el artículo 17 Constitucional, que garantiza que el gobernado tenga acceso a la impartición de justicia para resolver sus diferencias, ya sean con otros particulares o las autoridades, evitando que se recurra a la Ley del más fuerte. En el siguiente apartado no referiremos a esta garantía que nos otorga nuestra Ley Magna.

4.5.3.- Garantía de Justicia Pronta y Expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra diversas garantías entre ellas se encuentran la prohibición de la autotutela o de "hacerse justicia por mano propia"; el derecho a la tutela jurisdiccional; la prohibición de las costas judiciales; la independencia judicial y la prohibición de prisión por deudas de carácter civil. "Todas estas garantías se dirigen asegurar las condiciones para que el Estado, a través de tribunales independientes e imparciales, imparta justicia conforme a derecho, por lo que podemos afirmar que forman parte esencial de la garantía de justicia consignada en la constitución"[103]. A continuación se transcribe el precepto constitucional en comento:

> **Artículo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su**

[102] Ibídem.

[103] Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. p.404.

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Para efectos de nuestra investigación, solo nos enfocaremos a la garantía de derecho de tutela jurisdiccional, normada en el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, y esta puede ser definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respetan los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución[104].

La tutela jurisdiccional se ostenta mediante otros tres derechos que son:

- ✓ **El derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales**.- Este se refiere a que todo gobernado con la necesidad de resolver algún conflicto, ya sea para formular pretensiones o defenderse de ellas, el Estado le garantice tener acceso a los tribunales para que se le administre justicia, incluyendo que se remueva todo aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el allegarse efectivamente a los juzgados.

- ✓ **El derecho a un proceso justo y razonable.-** Consiste en que el proceso desarrollado ante los tribunales dé la oportunidad a las partes de defender sus derechos, otorgando la posibilidad que sean escuchadas, complementada con facultades amplias al juez, quien como director de este, pueda suplir las deficiencias en las actuaciones de las partes y allegarse todos los medios necesarios para llegar a una resolución justa, esto en concordancia con la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna. Asimismo obtener la solución en un plazo razonable, esto es, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente

[104] Ibídem.

para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan[105]. Estas resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa e imparcial.

Respecto a la prontitud de las resoluciones es de indicarse que es una obligación impuesta a los legisladores que dentro de las normas adjetivas se contemplen procedimientos ágiles y sencillos, condicionadas a que respeten siempre la multicitada garantía de audiencia y que los órganos jurisdiccionales dicten sus determinaciones en los términos establecidos en la ley. Sin embargo, como ya lo hemos visto en la práctica a veces es imposible el cumplimiento de este principio de celeridad debido al cumulo de trabajo existente en nuestros tribunales y a la falta de personal capacitado para resolver eficazmente las problemáticas planteadas.

En ese tenor, esta deben ser completas, es decir las leyes han de otorgar a las partes o al gobernado las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar todos los medios de prueba que estimen necesarios, relevantes y pertinentes para probar su defensa, así como el juzgador debe pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones que se le planteen. Y por último la imparcialidad, esta es una condición esencial que deben satisfacer los funcionarios encargados de la administración de justicia como son los Ministros, Magistrados y Jueces, consistente en que estos deben ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en conflicto y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.[106]

[105] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM *Op. Cit.,* p. 224.

[106]Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. p.416.

- ✓ **El derecho a que las resoluciones puedan ser ejecutadas.-** Para satisfacer las perrogativas otorgadas en esta garantía no es solo necesario que se tenga acceso a los tribunales y contar con un proceso justo y razonable, sino que las resoluciones que sean emitidas por las autoridades tengan el beneficio de ser ejecutadas en favor de quien se le concedió tener la razón, de lo contrario, solo se quedaría en una simple promesa para quien demostró su pretensión y una mera recomendación para la contraparte, carecerían de eficacia jurídica. De lo anterior, se desprende la obligación impuesta a los legisladores para que en los cuerpos normativos de carácter procesal se contemplen procedimientos eficaces para lograr la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los juzgadores, cuanto las medidas cautelares necesarias para asegurar durante el proceso, las condiciones que permitan hacer efectiva en su oportunidad, la ejecución de la sentencia que llegue a su pronunciamiento. Esto con fundamento en el párrafo sexto del artículo en cita.

De lo antes expuesto, se desprende que la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita se encuentra concatenada con la garantía de audiencia, es decir, que el hecho de dar celeridad al procedimiento no significa que los legisladores al crear los ordenamientos procesales no consideren ha está, que es esencial en los actos que implican la privación de derechos de los gobernados, sino al contrario, del mismo artículo 17 constitucional se desprende como ya lo hemos tratado de que debe existir un proceso justo y razonable, es decir un proceso en donde al afectado se le dé la oportunidad de demostrar con pruebas idóneas la vulneración de sus derechos y asimismo en un tiempo razonable en la que las autoridades y las partes puedan realizar las actividades necesarias tendientes a resolver las cuestiones planteadas sin obstaculizar la celeridad en la impartición de justicia.

Una vez que hemos investigado sobre las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y la impartición de una justicia pronta y expedita, en el siguiente apartado trataremos el por qué en nuestro asunto práctico de estudio fueron transgredidas éstas. Más adelante en el penúltimo apartado del presente capítulo demostraremos cómo en la práctica profesional se pudieran suscitar más casos como el tratado, en consecuencia, con la omisión de etapa probatoria en el artículo 60 de la LFPCA se continuaran vulnerando estas garantías procesales tan esenciales en el recurso de reclamación.

4.6.- TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

A la empresa Chocolatería Cacao Mexicano S.A. de C.V., le fueron vulneradas las garantías de audiencia, legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, al no estar contemplada etapa probatoria en el recurso de reclamación por las causas siguientes:

1.- Fue vulnerada la garantía de audiencia, debido que a pesar que con fundamento en los artículos 230 y 231 del CFF, 79, 80, 143 y 189 del CFPC de aplicación supletoria y 36, fracción I de la Ley Orgánica del TFJFyA vigente en ese entonces, era procedente la admisión de la prueba pericial en el recurso de reclamación. Sin embargo, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana tuvo por desechada la prueba pericial en cita, ofrecida en el recurso de reclamación, interpuesto en contra de auto, que tuvo por no presentada la demanda de nulidad de la empresa “Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.”, puesto que en la resolución de este medio de impugnación de conformidad con el artículo 243 del CFF vigente en ese entonces, éste debe ser resuelto sin más trámite que con las constancias que obraran en autos. Además la transgresión a la garantía en comento, se debe a que al recurrente no se le brindó la posibilidad de ofrecer una prueba idónea para demostrar que la firma que calzaba el escrito inicial de demanda era una firma autógrafa y no así facsimilar, aunado a que el hecho de no tener por presentada la demanda de nulidad se traduce en la privación de un derecho,

que es la negación al actor de que pueda acudir al TFJFyA a deducir sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala dejó en estado de indefensión a la actora, puesto que se le negó la única oportunidad que tenía de ejercer su derecho de aportar pruebas y demostrar que la firma que calzaba su escrito de demanda no era una fotocopia, sino autógrafa; aún más porque la única forma para acreditar este hecho era a través de un dictamen pericial en documentoscopia; y al negarse, es claro el estado de indefensión que le produjo, ya que al final la resolución que se dictó en multicitado recurso de reclamación, fue sin ningún apoyo técnico que dejará al descubierto la verdad.

2.- La transgresión a la garantía de legalidad, derivado a que la Sala al emitir sentencia interlocutoria en fecha 25 de septiembre de 2007, mediante la cual resuelve los dos recursos de reclamación interpuestos por la actora, como lo recordamos[107], uno en contra del auto en el que se tuvo por no presentada la demanda de nulidad y otro, que impugnaba el no tener por presentada la prueba pericial en documentoscopia, confirmando las anteriores determinaciones, sin que la Sala en su veredicto fundamentará y motivada, el por qué a su criterio consideraba que era aplicable el artículo 199 del CFF, que sancionaba la ausencia de firma en las promociones y no así, cuando esta ostentará firma y hubiese duda sobre su autenticidad de la misma, es decir, no aplicó el supuesto jurídico correcto al caso concreto, además no indicó las razones, circunstancia y motivos especiales por los cuáles ella llegó a la conclusión sobre la no autenticidad de la firma en la demanda de nulidad, sin ser peritó en la materia. La Sala determinó vulnerando esta garantía constitucional, que si la pericial fue ofrecida para acreditar si la firma que calzaba la demanda era manuscrita o se trataba de una copia, el desechamiento de la misma se encontraba apegada a derecho, pues no se requerían de conocimientos técnicos especiales para distinguir entre una

[107] Cfr. 4.3.1-. Sentencia Interlocutoria.

fotocopia simple y un documento original firmado autógrafamente, por lo tanto, debía ser confirmado el auto por el que se le tuvo por no presentada.

3.- Quebrantamiento al artículo 17 Constitucional, referente a la garantía de una impartición de una justicia pronta y expedita, puesto que de la negativa de la admisión de la prueba pericial en documentoscopia en el recurso de reclamación presentado el 12 de agosto de 2004, la Primera Sala Metropolitana del TFJFyA, con dicha resolución, entorpeció su función de administrar justicia, ya que se tuvo que promover de nueva manera otro recurso de reclamación en contra de la no admisión de la probanza ofrecida. Así mismo, al confirmar la negativa de la necesidad de admitir la prueba pericial en documentoscopia en la sentencia interlocutoria de fecha 25 de septiembre de 2007 y confirmar el auto en el que se tuvo por no presentada la demanda de nulidad, se tuvo que recurrir a la instancia del juicio de amparo directo, lo que al asistirle la razón al quejoso “Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.”, el cuerpo colegiado en materia administrativa encargado de resolver la controversia Amparo y Protegió en contra del fallo de Sala del TFJFyA, en el sentido a que a la quejosa se brindará la oportunidad de ofrecer, admitir y desahogar la prueba pericial en documentoscopia, sin embargo, a pesar del fallo protector.

Si desde un principio hubiere sido admitida la prueba en comento, en el recurso de reclamación, no se retardaría la impartición de justicia, ya que desde el auto en que se tuvo por presentado el recurso de reclamación en contra de la no presentación a la demanda y el desechamiento de la prueba pericial, hasta el cumplimiento de la sentencia de amparo, transcurrieron casi cuatro años, es decir del 12 de octubre de 2004 al 4 de septiembre de 2008, por lo que generaron gastos innecesarios al actor y al Estado.

Aunado a lo anterior, en una de las etapas en la que se desarrolla esta garantía constitucional debe asegurarse que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos, en consecuencia al no permitir etapa probatoria en el recurso de reclamación, no se le permite al recurrente tener una adecuada defensa, al no permitirle probar su dicho, máxime si se

trata de asuntos como el planteado con anterioridad, que para su resolución son fundamentales los conocimientos técnicos sobre una materia, como es la prueba en documentoscopia.

De lo antes expuesto, se desprende que efectivamente el Magistrado Instructor y la Sala, al desechar la prueba pericial en documentoscopia en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que tuvo por no presentada la demandad de nulidad y confirmar dicha resolución en la sentencia interlocutoria antes citada, vulneró concatenadamente las garantías de audiencia, legalidad y una impartición pronta y expedita a la empresa “Chocolatera Cacao Mexicano, S.A. de C.V.”.

En forma concreta y de lo indagado se desprende que los Tribunales al ser instancias que representan al Estado y siendo su obligación la de impartir justicia, por lo tanto, corresponde a los legisladores, brindarles mediante la ley, los instrumentos necesarios para que en los procedimientos se cumpla la impartición de justicia a los gobernados. Además se cumplan y respeten garantías fundamentales como las examinadas con anterioridad.

Con fundamento en los argumentos y la demostración explícita de su validez, en la presente investigación, consideramos necesario abordar en el siguiente apartado, las razones que respaldan y justifican la propuesta de solución, con el fin de que, en el recurso de reclamación substanciado en los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 59 de la LFPCA, se respeten y no sean transgredidas las garantías de audiencia, legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, que otorga la Carta Magna, tan solo, por la omisión de etapa probatoria.

4.7.- EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA.

De lo indagado en el presente trabajo, se exponen las razones jurídicas de por qué el artículo 60 de la LFPCA debe ser reformado, con la finalidad de que contemple la etapa probatoria, al substanciar el recurso de reclamación,

interpuesto en contra de los supuestos jurídicos señalados en el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita.

Desde nuestra valoración a partir del análisis minucioso del caso de la Chocolatera Cacao Mexicano S.A. de C.V., y considerando el carácter irrestricto de las garantías individuales, a continuación enlistamos seis razones jurídicas que sustentan nuestra propuesta:

◊ Debe contemplarse en su substanciación la garantía de audiencia y legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, debido a que los supuestos consagrados en el artículo 59 de la LFPCA, pueden ser privativos de derechos a los gobernados. Como lo hemos comprobado, tratándose de actos de privación de derechos, es fundamental que se cumpla con las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, caso contrario, a lo que sucede con los supuestos indicados en el artículo 62 del ordenamiento en cita, puesto que solo consisten en medidas cautelares que subsisten para el asegurar un bien jurídico, y que su existencia dependen de las pruebas que se presenten durante el desarrollo del proceso.

◊ Con el fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, ya que en el procedimiento en el que se desenvuelve el recurso de reclamación sería la única oportunidad que tendría éste para ofrecer y desahogar la probanza para acreditar su dicho.

◊ Con el objeto de evitar que al suscitarse asuntos como el presente o análogos se continúe vulnerando a los recurrentes garantías tan esenciales como son la de audiencia, legalidad e impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en nuestra Ley Fundamental.

◊ De igual manera, que en nuestro estudio de caso, en el supuesto de suscitarse un asunto similar, la procedencia de la prueba en el recurso reclamación podría fundamentarse en el párrafo segundo del artículo 40, artículo 41 de la LFPCA en relación con el artículo 38, fracción IV de la Ley Orgánica del TFJFyA, así como en los artículos 79 y 80 del CFPC de aplicación supletoria en base en el artículo 1 de la LFPCA. Sin embargo a lo anterior, para evitar que se emitan resoluciones arbitrarias como la planteada, dejando en estado de indefensión al gobernado, puesto como en su momento, fue planteado por la Magistrada que emitió su vota en contra de la protección que otorgó el Estado a la quejosa en el amparo directo[108], en el recurso de reclamación no se expresa de forma concreta etapa probatoria, de ahí que a los Magistrados del TFJFyA también han de brindarles los elementos necesarios en la ley para que su trabajo lo realicen apegados a las garantías procesales tan esenciales como son la de audiencia, legalidad y la impartición de una justicia pronta y expedita, por eso la necesidad de que se contemple etapa probatoria.

◊ Soslayar que se recurra a otra instancia, como es el juicio de amparo directo, que a pesar de que la impartición de justicia en México es gratuita, los procesos son complicados que llevan irremediablemente a los gobernados a la accesoria legal del abogado, lo que implica gastos que podrían evitarse si fueran desahogadas en el recurso de reclamación probanzas tan esenciales para su resolución como es la pericial en documentoscopia, como fue nuestro caso de estudio, y así dar cumplimiento a la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita con la emisión de sentencias completas e imparciales, esto en concordancia con el artículo 17 de la

[108] Cfr. 4.3.3.- Sentencia de Amparo, pp.116-118.

CPEUM. Así mismo, el recurrir hasta el amparo directo representa tiempo y dinero no solo para el quejoso, sino para el Estado.

◊ Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es con la posibilidad de que el recurrente y las demás partes afectadas, en el recurso de reclamación se les den la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que finquen su defensa.

Además de los anteriores razonamientos, destacamos que la naturaleza jurídica de los recursos no se encuentra reñida con el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en su substanciación.

Tomando en cuenta todos los argumentos expuestos en la presente investigación, se plantea la propuesta de reforma a los artículos 59 y 60 de la LFPCA, como solución al problema que enfrentan los promoventes en un procedimiento de reclamación.

4.8.- PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Debido a que nuestro objetivo de investigación solamente se limita a ser una propuesta de reforma a los artículos 59 y 60 de la LFPCA, por las razones jurídicas antes expuestas. Recordemos, que las reformas propuestas a los preceptos jurídicos en comento, solo pueden materializarse mediante iniciativas elaboradas por el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometidas al proceso de creación de leyes contempladas en los artículo 72 de la ordenamiento jurídico en cita.

Una vez hecha la aclaración anterior, enseguida en el cuadro sinóptico que se presenta, se visualiza como en la actualidad se encuentran narrados los artículos 59 y 60 de la LFPCA y como quedarían con las reformas propuestas.

ACTUALMENTE LFPCA.	PROPUESTA DE REFORMA.
Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.	**Artículo 242.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. ***En el escrito en el cual sea interpuesto el recurso de reclamación en contra de los supuestos antes referidos, deberán de ofrecerse las pruebas idóneas, con el fin de que el recurrente demuestre la improcedencia de la resolución emitida por el Magistrado Instructor.*** ***Cuando sea ofrecida la prueba pericial, deberá anexar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente.*** ***Tratándose de la prueba testimonial, se agregará el interrogatorio para el desahogo de esta probanza, el que debe ir firmado por el recurrente en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley. Así como, las pruebas documentales que ofrezca*** ***Si no se adjuntan al escrito del recurso los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, las pruebas a que se refieren se tendrán por no ofrecidas.***
Artículo 243.- Interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de ***cinco días*** para que exprese lo que a su derecho convenga y **sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término de cinco días**. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**Artículo 243.-** Interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por ***el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga, y ofrezca sus pruebas, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior referente a las probanzas.*** Una vez transcurrido el término anterior, el Magistrado Instructor de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, De las pruebas, admitirá ordenará la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Al no existir prueba pendiente por desahogar, se dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Con las anteriores propuestas de reformas, como se ha reiterado en diversas ocasiones, se pretende que en las normas jurídicas que regulan el recurso de reclamación procedente en los supuestos referidos, se les otorguen a las Salas del TFJFyA, los instrumentos necesarios con el fin de que cumplan cabalmente con las garantías de audiencia, legalidad y la impartición de una justicia pronta y expedita al resolver este medio de impugnación. De este modo, se atenderán los recursos de reclamación y serán resueltos conforme a derecho, puesto que a los juzgadores se les otorga la posibilidad de allegarse de los medios probatorios, con el fin de emitir una sentencia que respete las garantías individuales.

ANEXO.
ESQUEMA CRONOLÓGICO DEL ASUNTO DE ESTUDIO.

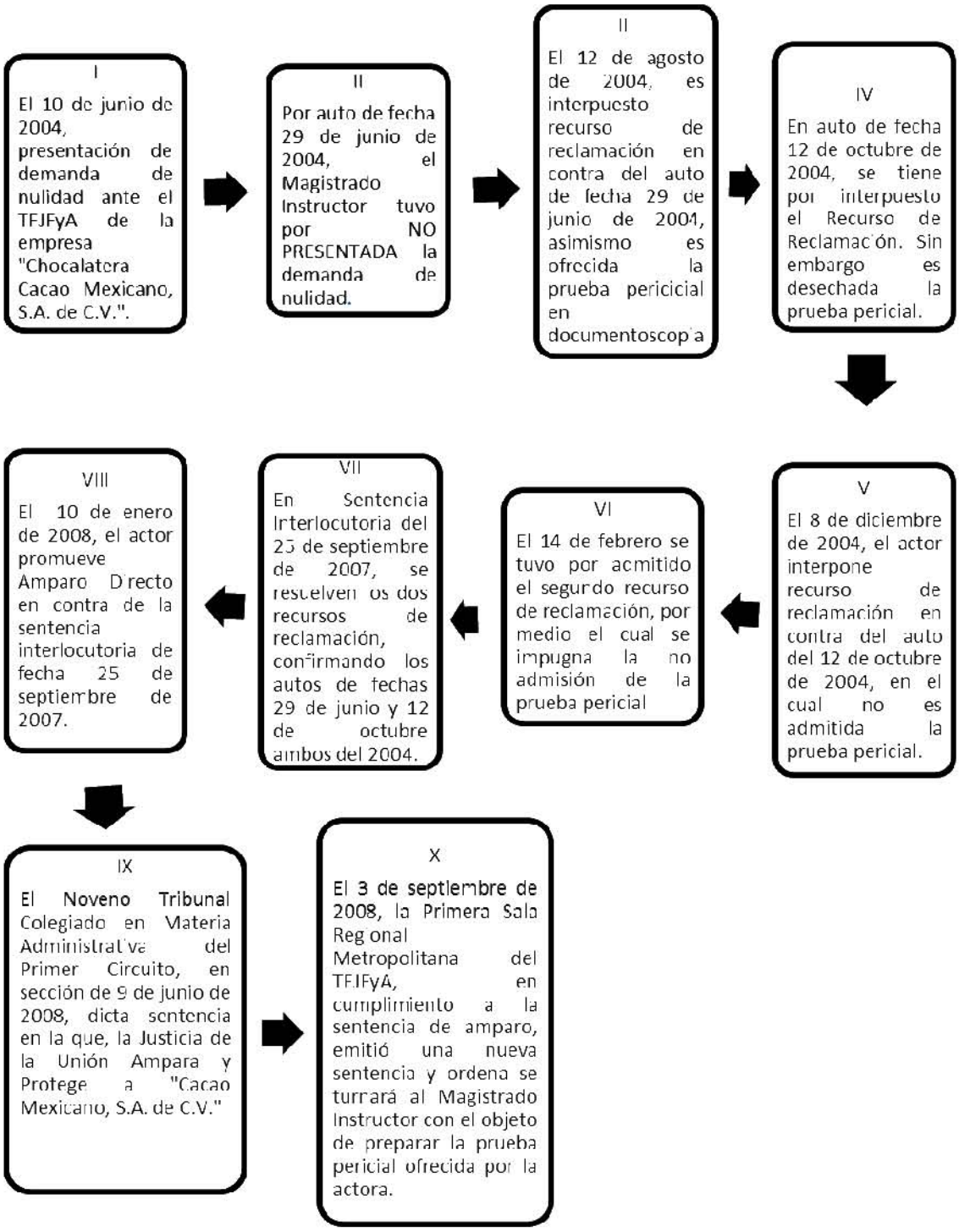

El anterior cuadro conceptual representa de forma breve, la manera en que fue desarrollado el asunto de estudio de nuestro trabajo de investigación, con el objeto de visualizar de forma concreta la problemática jurídica que se presenta.

CONCLUSIONES.

De la presente investigación se concluye lo siguiente:

Primera.- Al no expresar de forma concreta en los artículos 59 y 60 de la LFPCA el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el recurso de reclamación, se transgredieron dos de los principios que rigen las pruebas que son la necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento personal o privado del juez sobre los hechos, puesto que en nuestro caso de estudio como se ha demostrado, de forma arbitraría la Sala determinó que la firma que calzaba el escrito inicial de demanda no ostentaba firma autógrafa y era innecesaria la prueba pericial en documentoscopia para distinguir entre una firma autógrafa y facsimilar, contrario a lo argumentado por la actora,

Segundo.- De lo anterior se desprende, que con el objeto de que no se cometan las anteriores transgresiones citadas y no se deje al arbitrio de los Magistrados Instructores la admisión y desahogo de pruebas en el recurso de reclamación en los supuestos contemplados en el artículo 59 de la LFPCA, en la norma se debe expresar de forma concreta etapa probatoria.

Tercera.- De conformidad con la naturaleza jurídica de los recursos, que es la revisión realizada por parte de la autoridad que emitió el acto o un ente superior a éste de verificar que se encuentre dictado conforme a derecho, nos lleva a concluir que la propuesta de reforma que tiene como objeto que en el recurso de reclamación regulado en los artículos 59 y 60 de la LFPCA se contemple de forma expresa etapa probatoria es jurídicamente posible, ya que no es contrario a su naturaleza jurídica.

Cuarta.- Los supuestos establecidos en el artículo 59 de la LFPCA, son privativos de derechos, por lo que procede que antes de efectuarse tal privación, en la norma se cumpla con la garantía de audiencia y legalidad que dicta la Constitución.

Quinta.- Debido a que los actos privativos de derechos, pueden traer aparejadas consecuencias irreparables para el gobernado es necesario que se contemple etapa probatoria en el recurso de reclamación, sino se continuara con el riesgo latente que como en el caso de estudio que hemos tratado en el presente trabajo de investigación, al emitirse sentencias arbitrarías carentes de toda legalidad, sean confirmados actos como la de no tener por presentada la demanda de nulidad, por carecer de firma autógrafa a su real entender de la Sala del TFJFyA, que provocarían daños patrimoniales al herrar la posibilidad de acceder a la justicia administrativa impugnando el crédito fiscal u otra resolución de cualquier carácter.

Sexta.- Los artículos 59 y 60 de la LFPCA, son violatorios a las garantías de audiencia y legalidad puesto que no otorga la posibilidad al recurrente que previamente a privarlo de su derecho a la impartición de justicia administrativa, se le dé la oportunidad razonable de defenderse y probar su dicho, mediante la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque su defensa, y por ende la falta de elementos al juzgador para que funde y motive su resolución.

Séptima.- Al no otorgar la posibilidad al recurrente de ofrecer pruebas en el recurso de reclamación en los supuestos jurídicos multicitados, 59 y 60 de la LFPCA se deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que al momento de promover este medio defensa sería la única oportunidad procesal que tendría para tal efecto, ya que al ser considera la Sentencia Interlocutoria que resuelve el Recurso de Reclamación una resolución definitiva, toda vez que al quedar firme, en nuestro objeto de estudio el auto por medio del cual se tiene por no presentada la demanda de nulidad, el juicio concluye definitivamente y al no existir ningún recurso ordinario por medio del que pueda ser revocada, modificada o confirmada lo procedente es el recurrir al Juicio de Amparo, lo cual deriva en la omisión de alcanzar una Justicia Pronta y Expedita.

Octava.- Debido a que en la substanciación del recurso de reclamación contemplado en el artículo 60 de la LFPCA, no se aprecia en ningún párrafo de la norma la procedencia o prohibición de ofrecer pruebas, en consecuencia se hace necesario que de forma expresa los legisladores realicen una reforma contemplando una etapa probatoria, para evitar que en casos como el asunto particular de estudio u otros supuestos que se presenten en la práctica profesional no sean vulneradas garantías tan esenciales contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

Novena.- La obligación de los legisladores en hacer respetar las garantías de audiencia, legalidad y de la impartición de justicia pronta y expedita, se traduce en que en la leyes adjetivas deberán de contemplar los mecanismos necesarios para cumplir con dicha finalidad. De ahí que la propuesta de reforma planteada sea procedente, puesto que las garantías multicitadas no solo las transgredió la Sala del TFJFyA, sino también el legislador al no brindar la posibilidad en el recurso de reclamación que se compruebe el dicho del recurrente, como fue nuestro caso concreto de estudio.

Décima.- Del análisis comparativo del CFF y LFPCA, se desprende que hasta la fecha no se contempla etapa probatoria en el recurso de reclamación lo que conlleva el riesgo que se continúen emitiendo sentencias violatorias a las garantías de audiencia, legalidad y que obstaculicen la prontitud de la justicia, generando gastos innecesarios para los gobernados y el Estado y pérdida de tiempo.

Décima Primera.- Con la reforma propuesta se evitara dejar en estado de indefensión al recurrente, respetando íntegramente las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, no dejando al arbitrio del Magistrado Instructor la admisión y desahogo de pruebas en el recurso de reclamación.

Décima Segunda.- Con la propuesta de reforma los asuntos que en la práctica se presenten como o similares al caso de estudio, en donde se haga indispensable para su resolución una probanza en el recurso de reclamación, al ser una obligación para el Magistrado su admisión y desahogo, tendrá como consecuencia que se evite recurrir hasta la última instancia, que es el Juicio de Amparo y con esto retardar la impartición de una justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Décima Tercera.- Asimismo con dicha reforma se podrá impedir que cuando al Magistrado Instructor se le presenten asuntos en los cuáles requiera de allegarse de medios probatorios para un mejor proveer en el recurso de reclamación, no se deje en estado de indefensión al promovente por la ausencia de pruebas, vulnerando arbitrariamente sus garantías de audiencia y legalidad.

BIBLIOGRAFIA.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo y otros; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada"; Tomo I; 15ª Edición; Editorial Porrúa; México 2000; pp. 428.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano"; 20ª Edición; Editorial Porrúa; México 2009; pp.1094.

_____; "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"; 8ª edición; Editorial Porrúa; México 2005; pp. 1083.

_____; "Las Garantía Individuales"; 40ª Edición: Editorial Porrúa; México 2008; pp.814.

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo; "Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal"; 1ª Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 2002; pp.605.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto; "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal"; 7ª Edición; Editorial Porrúa; México 2002; pp.300.

DIEP DIEP, Daniel y otro; "Defensa Fiscal Tratado Teórico –Práctico"; 1ª Edición; Editorial Publimex; México 1999; pp. 710.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo; "La Prueba en el Juicio Fiscal Federal"; 3ª Edición; Editorial Porrúa; pp.193.

FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo"; 1ª Edición; Editorial Porrúa México 2001; pp.506.

KAYE TRUEBA, Christian y otro; "Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo"; 2ª edición; Editorial Temis; México 2006; pp. 538.

LUCERO ESPINOSA, Manuel; "Compendio de Derecho Administrativo"; Segundo Curso; 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 2001; pp.341.

MARGAIN MONAUTOU, Emilio; "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad"; 13ª Edición; Editorial Porrúa, México 2006; pp. 262.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael; "Derecho Administrativo Tercer y Cuarto Curso"; 4ª Edición; Editorial Oxford University; México 2005; pp.460.

NAVA NEGRETE, Alfonso; "Derecho Procesal Administrativo"; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1959; pp. 365.

LARA GÓMEZ, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª edición; México 1996; Editorial Harla; pp. 172.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan; “Diccionario para Jurista”; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 2000; Pág. 671.

SANCHEZ GOMÉZ, Narciso; “Primer Curso de Derecho Administrativo”; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1998; pp.506.

_____;“Segundo Curso de Derecho Administrativo”; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1998; pp.517.

SANCHEZ PICHARDO, Alberto; “Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa”; 1ª Edición; México 1997; pp. 553.

SERRA ROJAS, Andrés; “Derecho Administrativo”; Segundo Curso; 21ª Edición; Editorial Porrúa; México 2004; pp.900.

TREVIÑO GARZA, Adolfo J.; “Tratado de Derecho Contencioso Administrativo”; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1997; pp.264.

DICCIONARIOS.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; “Diccionario Jurídico”; Tomo I-IV; 1ª edición; Editorial Porrúa y UNAM; México 2004; pp. 2190.

CIBEROGRÁFIA.

http://bc.unam.mx/

http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LFPCA.doc

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación 2005.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.